



**BUSTO DEL JUEZ
IGNACIO LAPEÑA**



**5 COLEGIADOS RECIBEN
LA CRUZ DE SAN RAIMUNDO**



Sobre nosotros**EL GOBIERNO DA LUZ VERDE A LA LEY DE ACCESO**

“Por fin. Después de tantos años de empeño y persiguiendo una meta, el Gobierno aprobó el anteproyecto de Ley de Acceso a la Abogacía y la Procura. Muchos han sido los miembros del Consejo General de la Abogacía y del Consejo General de Procuradores que han peleado, durante muchos años, para que se regulara el acceso a estas dos profesiones y ahora empiezan a ver la luz al final del camino”.

EXPANSION - LA LEY

(26 de julio de 2005)

LA MAYOR CIUDAD DE LA JUSTICIA ARRANCA EN MADRID

“Con el equivalente a 30 campos de fútbol, 300.000 metros cuadrados, el nuevo Campus de Justicia se convertirá en el más grande de Europa. El nuevo complejo, situado en Valdebebas, albergará los 19 órganos judiciales dispersos, hasta ahora, por la ciudad...”

QUE

(6 de septiembre de 2005)

De la Junta**“VENTANILLA ÚNICA”**

Hemos saludado con ilusión y optimismo el esfuerzo del Gobierno Regional para hacer realidad uno de los sueños más anhelados por los procuradores madrileños: la construcción de la Ciudad de la Justicia, cuyo proyecto fue presentado en los primeros días del pasado mes de septiembre, así como el acto solemne de colocación de la primera piedra por parte de la propia Presidenta de la Comunidad de Madrid.

En sus trescientos mil metros cuadrados de superficie se albergarán las 19 sedes judiciales, actualmente dispersos por toda el área metropolitana, con lo que ello supondrá de comodidad y mejora para los ciudadanos y los profesionales implicados en la actividad judicial.

Se trata de un proyecto de enorme trascendencia para la mejora de la Administración de Justicia en la Capital, pero, dada su envergadura, es posible que tarde en culminarse algunos años lo que recomienda el que, mientras tanto, se hiciese realidad otra de las cuestiones buscadas con anhelo por los procuradores madrileños: nos referimos a la creación del Registro Único.

Estamos seguros de que esa lógica y fundada aspiración se hará realidad, tal y como lo ha puesto de manifiesto el Vicepresidente y Consejero de Justicia e Interior del Gobierno Regional en diferentes foros, al considerar la “Ventanilla Única” como un proyecto de interés y utilidad para el mejor funcionamiento de la Justicia, en la medida que aporta comodidad y grandes ventajas en la tramitación procesal.

La Junta de Gobierno está muy interesada en el proyecto, incluso negociando la posibilidad, dentro de Acuerdo Marco de Colaboración entre el Colegio y la Consejería de Justicia de la CAM, de que en la implantación de dicho Registro Único pueda colaborar el propio Colegio de Procuradores

Seguros y redundando en que ese interesante proyecto se convertirá pronto en realidad, agradecemos a los responsables de Justicia del Gobierno Regional la atención que constantemente ofrecen a nuestras iniciativas, a sabiendas de que lo que prima en las mismas es el interés social, que en este caso concreto es el interés de los justiciables para los que trabajamos y a quienes representamos en sus contenciosos judiciales.



BOLETÍN DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES

Publicación editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Comisión de Imagen y Cultura, Deportes, Festejos y Publicaciones.

Redacción: C/ Bárbara de Braganza, 6. 28004. Madrid.

Teléfonos: 91 308 13 23/24/25/26.
Fax: 91 308 44 15.

Coordinación Técnica: Antonio García Martínez.

Coordinación Editorial: Serafín Chimeno.

Maquetación: Laura González Díez.

Imprime: PALGRAF. C/ Gorrión, 55. 28019 Madrid.

El Boletín Informativo del Colegio de Procuradores de Madrid es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Autorizada la reproducción total o parcial del mismo, citando su procedencia.

e-mail: dpto.prensa@icpm.es
icpm@icpm.es

Portada

Fotografías del acto de entrega de la Cruz de San Raimundo de Peñafort a cinco colegiados madrileños; del encuentro de los procuradores con los máximos responsables de Justicia de la CAM; y de la imagen de la Justicia con el busto del juez Ignacio Lapeña, situada en la sede del TSJM. ■

Sumario

Cinco colegiados madrileños, todos ellos relacionados con la Junta de Gobierno, distinguidos con la Cruz Distinguida de 2ª Clase de San Raimundo de Peñafort.

Pág. 3



Encuentro de los Procuradores con el Vicepresidente y Consejero de Justicia e Interior del Gobierno Regional de la Comunidad de Madrid, Alfredo Prada Presa.

Pág. 4

Práctica Procesal y Arancel: El Arancel en los Juicios Concursales.

Pág. 12

JURISPRUDENCIA: Declarado como desierto el recurso por falta de personación en plazo del recurrente ante la sala casacional.

Pág. 14

INFORME: Algunas consideraciones sobre el ejercicio de las acciones de clase. Aspectos prácticos del Reglamento del Consejo de la UE 1348/2000, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales.

Pág. 18

DE INTERÉS: Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el CC y la LEC en materia de separación y divorcio.

Pág. 33

Información General

Tomás Alonso la recibe a título póstumo siendo distinguidos, también, la actual Vicedecana del Colegio y tres miembros de la anterior Junta de Gobierno

CONCEDIDA LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFOR A CINCO COLEGIADOS MADRILEÑOS

En un solemne acto homenaje, el pasado 7 de septiembre, se procedió a la imposición de la Cruz de San Raimundo de Peñafort a cinco colegiados madrileños, entre los que destacan la actual Vicedecana, además, de cuatro miembros de la anterior Junta de Gobierno del Colegio, siendo, a título póstumo, la de Tomás Alonso Ballesteros.

Las condecoraciones fueron concedidas por el Ministerio de Justicia, con motivo de la onomástica de su Majestad el Rey, celebrada el pasado 24 de junio del año en curso, en su categoría de Cruz Distinguida de 2ª clase a Matilde Marín Pérez, anterior Vicedecana de la Junta de Gobierno, a José Luis Ferrer Recuero, anterior Tesorero, y a Roberto Granizo Palomeque, anterior Secretario.

Por su parte, y con motivo del Aniversario de la Constitución Española de 6 de diciembre de 1978, el Ministerio de Justicia concedió, igualmente, la Cruz Distinguida de 2ª Clase a Mercedes Ruiz-Gopegui González, actual Vicedecana del Colegio y, a título póstumo, a Tomás Alonso Ballesteros, la cual fu recogida por su



Los homenajeados, con el Presidente del Consejo y Decano del Colegio, al finalizar el acto de entrega de las distinciones.



Panorámica de los asistentes al acto.

padre, también procurador, Tomás Alonso Colino.

Al acto, que se celebró en el Salón de Actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y fue presidido por el Presidente de dicho órgano jurisdiccional, Javier María Casas, y el Presidente del Consejo General de Procuradores y Decano del Colegio de Ma-

drid, Juan Carlos Estévez, asistieron un gran número de autoridades, familiares y compañeros procuradores.

En el transcurso del mismo, tomaron la palabra el Decano del Colegio para resaltar los méritos de los homenajeados, particularmente su dedicación al Colegio, en calidad de miembros de su Junta de Go-

bierno, respondiéndole, en nombre de todos, Roberto Granizo, quien tras agradecer al Consejo General y su Presidente las gestiones a favor de la concesión, tuvo unas emotivas palabras en recuerdo del compañero fallecido Tomás Alonso, que despertaron un fuerte aplauso en los asistentes al acto. □

ENCUENTRO DE PROCURADORES CON LOS RESPONSABLES DE JUSTICIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRID

La Consejería de Justicia e Interior del Gobierno regional de la Comunidad de Madrid ofreció, a una delegación de procuradores, una comida de trabajo, a la que asistieron los máximos responsables de ambas instituciones, encabezados por el Vicepresidente y Consejero de Justicia e Interior, Alfredo Prada Presa, y el Presidente del Consejo General de Procuradores y Decano del Colegio de Madrid, Juan Carlos Estévez Fernández-Novóa.

El objeto de la misma no fue otro más que el de intercambiar opiniones sobre la situación actual y futura de la Administración de Justi-

cia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como informar a los procuradores de los principales proyectos de la Consejería responsable de Justicia, así como el recabar de los procuradores su criterio sobre las cuestiones más importantes y relacionadas con la actividad procesal, en particular, y con las comunicaciones judiciales y la informatización de la actividad judicial, en general.

El encuentro se desarrolló en un clima de completa sincronía entre los máximos responsables de Justicia de Madrid y los representantes de los procuradores, ofreciéndose mutuamente a colaborar en los proyectos de mejora y modernización de la justicia tanto en los proyectos en curso como en los del futuro inmediato. De entre todos ellos merece destacarse la implantación de una “ventanilla única” y la ya iniciada construcción de la Ciudad Judicial, tras el acto de colocar la primera piedra por parte de la Presidenta Regional, Esperanza Aguirre, el pasado 5 de septiembre en un acto solemne, al que asistió, en representación de los Procuradores, el Presidente del Consejo y Decano del Colegio, Juan Carlos Estévez. □

Mesa de presidencia del encuentro en la que aparecen el Vicepresidente y Consejero de Justicia e Interior, Alfredo Prada, y el Decano del Colegio, Juan Carlos Estévez, acompañados de otros procuradores y autoridades en una comida de trabajo ofrecida por la Consejería de Justicia.



ACTIVIDAD CULTURAL

LOS PROCURADORES VISITAN EL PALACIO DE LIRIA

El pasado día 7 de octubre, los Procuradores de los Tribunales tuvimos el placer de recorrer las estancias del Palacio de Liria. Los fondos que allí se albergan son un verdadero tesoro, tanto desde el punto de vista artístico como histórico. Es imposible enumerar en estas líneas la excelencia de las piezas. Pero el comentario general de los que acudimos a la visita fue el de que la realidad había superado las expectativas de lo que en el Palacio habíamos pensado encontrar ¿Quién podía imaginar -a modo de ejemplo- que allí se encontraba el escritorio de Napoleón, o el diario de navegación del propio Cristóbal Colón?

Atravesar las estancias nos hizo sentir una verdadera admiración hacia quien ha sido capaz de mantener y conservar estas obras de arte. No se puede decir que una sala fuera mejor o peor que la anterior, porque todas eran sublimes. En la sala dedicada a la pintura italiana junto a una "Virgen con niño" de Fra Angélico -una de las estrellas de la colección-, había cuadros de Perugino, Bellini, Escuela de Leonardo, Bronzino, Tiziano, Palma el Viejo...; otra sala dedicada a la pintura flamenca se estructura alrededor del cuadro de Rubens "El Emperador Carlos V con la Emperatriz Isabel", copia de un original de Tiziano destruido en el incendio del Alcazar; podíamos contemplar en ella un paisaje

de Rembrandt, cuadros de Brueghel de Velours, Lucas Jordan, Antonio Moro, Teniers, Holbein... Y en la sala de Goya, junto a otros cuadros, destacaban los retratos que el insigne pintor hizo de la Marquesa de Lazán, y el famosísimo retrato de Duquesa de Alba vestida de blanco, conocido popularmente como "La Blanca" por contraposición con otro en el que ya viuda es re-

tratada con traje negro, y se conoce como "La Negra". Este cuadro se encuentra en el Museo de la Hispanic Society of America sito en Nueva York. Y es aquí dónde es necesario valorar la labor de custodia de la actual duquesa, que ha hecho posible que todas estas obras de arte, herencia de sus ilustres antepasados, hayan seguido en nuestro suelo para orgullo de todos lo españoles. →



Aspectos parciales de los procuradores visitantes del Palacio de Liria.



(viene de la página anterior) Hay que guardar especial reconocimiento a la labor de su padre, Jacobo Fitz-James Stuart y Falcó, el XVIII Duque de Alba, que tras la destrucción del palacio durante los bombardeos

sufridos en la guerra civil -sólo quedo entera la fachada principal- se encargó de la completa reconstrucción del edificio, y de la salvaguarda, y recuperación en algunos casos, de los cuadros, objetos y documentos

del valioso archivo.

Sirvan estas líneas de agradecimiento a Doña Cayetana, la Duquesa más "Señora", no sólo por el gran número de títulos que ostenta, sino también por su amable generosidad. □



Ofertado por el Consejo General y la empresa Jurisoft

CORREO ELECTRÓNICO GRATUITO

El Consejo General de Procuradores ha firmado un convenio de colaboración con la empresa Jurisoft, por el que ofrece a todos los Colegios de Procuradores y a sus Colegiados un servicio de correo electrónico de última generación totalmente gratuito.

Los que estén interesados en disponer de este correo electrónico, así como de los manuales para su configuración, deberán cumplimentar

el formulario de solicitud correspondiente, que se encuentran a su disposición en la página web del Consejo General de Procuradores www.cgpe.es, así como en las dependencias del Colegio (Bárbara de Braganza, 6, o en el Salón de Capitán Haya) y Delegaciones de los Partidos Judiciales.

Para cualquier información, los colegiados que lo deseen podrán contactar con la empresa encargada, en su Centro de Atención al Procurador, Tº: 902 090 001.

Altas y Bajas

Durante el pasado trimestre se han producido en el Colegio las siguientes Altas y Bajas:

■ ALTAS:

Ibáñez Ron, Luis Ignacio, en Leganés; López Izquierdo M^a José, en Alcobendas; Ureba Álvarez-Ossorio, Marta, en Majadahonda; Valdazo Drago, Ana María, en Fuenlabrada; Y Villaescusa Sanz, María Concepción, en Madrid.

■ BAJAS:

Baschwitz Mira, Ernesto, en Madrid, baja definitiva; Erausquín Burga, Luis, Navalcarnero, no ejerciente; Fraile Sánchez, Bonifacio, en Madrid,

jubilado; Guerra Vicente, María del Pilar, en Madrid, jubilada; López Núñez, Alejandra, en Madrid, baja definitiva; Madrid Rodríguez, Marta, en Madrid, no ejerciente; Martín Vasco, Benjamín, en Arganda del Rey, baja definitiva; Murga Rodríguez, José de, en Madrid, jubilado; Ogando Cañizares, Manuel, en Madrid, Jubilado; Pierna Goñi, M^a Lourdes, en Madrid, no ejerciente; Sánchez Recio, María Teresa, en Madrid, no ejerciente; Vicente Moreno, Jacinto, en Navalcarnero, jubilado; Villanueva Camuñas, María del Rosario, en Madrid, no ejerciente.

EN MEMORIA

FE DE ERRATAS:

■ En relación al fallecimiento del compañero Luis Peris Alvarez, del que hacíamos mención en el número anterior de este BOLETÍN (Nº 59, pág. 10) hemos de aclarar que la fecha de su fallecimiento no fue el 7 de junio, como se afirmaba por error en su reseña, sino el 28 de mayo de 2005.

Agenda de actuaciones de la Junta de Gobierno en el tercer trimestre de 2005

■ JULIO

Día 1.- Comisión Ejecutiva del Consejo en Elche –DECANO–.

* Invitación Fiesta Colegio de Procuradores de Elche –DECANO–.

Día 4.- Funeral por Don Tomás Alonso. – JUNTA DE GOBIERNO–.

Día 5.- Toma de Posesión del Sr. Calderón (Magistrado T. Supremo) –DECANO–.

* Junta de Gobierno.

Día 6.- Entrega Premios Iurisgama –DECANO–.

Día 7.- Reunión de Delegados de Partidos Judiciales.

Día 11.- Pleno Extraordinario del Consejo –DECANO–.

Día 12.- Asamblea General Extraordinaria Unión Profesional –DECANO–.

* Acto Conmemoración del 25 Aniversario T. Constitucional –DECANO–.

Día 14.- Comisión de Financiación.

* Reunión con Procuradores Guardia de Agosto –VICE-DECANA y SECRETARIO–.

* Cóctel con motivo de la presentación de Proyectos del Campus para la Justicia –JUNTA DE GOBIERNO–.

Día 19.- Comisión del Servicio Médico.

Día 21.- Junta de Gobierno.

* Comisión Ejecutiva de la Unión Profesional –DECANO–.

Día 22.- Invitación Fiesta

Colegio de Procuradores de Burgos –DECANO–.

Día 27.-Curso Escuela de Verano de Aranjuez –DECANO–.

■ AGOSTO

Días 8 al 12.- Seminario “Administración de Justicia, nuevas tecnologías y reformas procesales” –DECANO–. Santander.

■ SEPTIEMBRE

Día 5.- Inicio obras del Campus de la Justicia –Parque Valdebebas.

* Comisión Ejecutiva del Consejo –DECANO–.

Día 7.- Entrega cruces de San Raimundo a miembros de la Junta de Gobierno, en el Salón de Actos del T.S.J.

Día 8.-Asamblea General Ordinaria de la Unión Profesional –DECANO–.

Día 13.- Apertura del Año Judicial –DECANO–.

* Comida en el Palacio de Parcent –DECANO–.

Día 14.- Entrega de cheques a Procuradores del Servicio de Guardia de Agosto.

* Junta de Gobierno.

Día 15.- Comisión de Tribunales.

* Comisión de Cultura.

Día 16.- Foro de Justicia del PP –DECANO–.

Día 19.- Desayuno informativo, Sr. Borrel. Hotel Ritz –DECANO–.

* Reunión con Presidente del Colegio de Buenos Aires –DECANO–.

Día 20.- Jornada de presentación de la nueva Oficina Judicial –DECANO–.

Día 22.- Curso Gestión de Colegios Profesionales –DECANO–.

Día 24.- Invitación Fiesta Colegio de Procuradores de Huelva –DECANO–.

Día 26.- Acto de Apertura de Tribunales, Tribunal Superior de Justicia –DECANO–.

* Comisión de Deontología

Día 27.- Junta de Gobierno.

Día 28.- Desayuno Informativo, Hotel Ritz – DECANO -

* Comisión de Régimen Interior.

Día 29.- Reunión con el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia –DECANO–.

*Acto de entrega Premio “José M^a de Llanos” a D. Enrique Múgica –DECANO–.

Día 30.- Comisión Permanente del Consejo –DECANO–.

* Reunión con la Presidenta Comunidad de Madrid –DECANO–.

* Invitación Homenaje a D. Juan Bolás (Notario). –DECANO–.

NOTA: Durante este trimestre todos los miércoles se ha reunido la Comisión de Justicia Gratuita.



José Eduardo Sánchez Romero

**Presidente del Consejo
Andaluz de Procuradores
y Decano del Colegio
de Cádiz**

■ JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ obtiene en 1975 la Licenciatura en Derecho por la Universidad de Sevilla, dándose de alta como procurador de los tribunales en 1977. En el Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz ha desempeñado, desde 1978 hasta el 92 los cargos de Secretario y Vicedecano y desde 1992 hasta la actualidad el de Decano

Es miembro de la Ejecutiva del Consejo General de Colegios de Procuradores de España, con el cargo de Vice-Tesorero y Profesor de la Escuela de Prácticas Jurídicas y Forenses del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz. Es Miembro titular de la Comisión de Justicia Gratuita y desde 2.001 Presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores.

Como otros méritos, podemos destacar el haber sido Ponente del I Congreso Andaluz de Procuradores, celebrado en Granada en Junio de 2.000, miembro del Comité Ejecutivo, y Moderador del V Congreso Internacional de Postulantes y X Nacional de Procuradores, celebrados en Cádiz, en Octubre de 2.000, Ponente en la I Jornada Provincial sobre Seguridad Ciudadana, celebrada en Cádiz en enero de 2003, Moderador del VI Congreso Internacional de Postulantes y XI Nacional de Procuradores, celebrado en Palma de Mallorca, en Octubre de 2004.

Está en posesión de la Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedida por Orden del Ministerio de Justicia en diciembre de 1.996.

DESDE LA PRÁCTICA PROFESIONAL, ¿QUÉ VALORACIÓN LE MERECE EL ACTUAL PROCESO DE REFORMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

Las reformas, en general, siempre son necesarias para adaptar los servicios que presta el Estado a la realidad social de cada momento. En el caso de la administración de Justicia es verdad que se imponía una profunda reforma, pues contábamos con una Ley procesal de finales del siglo XIX y con un sistema de funcionamiento de Tribunales y oficinas judiciales más propios de aquella época que de la actual. Sin embargo, desde el punto de vista de la práctica profesional, cualquier Procurador con más de 20 años de ejercicio podrá dar fe de que el sistema que regía aún en los 80 o principios de los 90, concretamente hasta la primera reforma importante que se introdujo con la Ley 10/92, no era tan malo, sobre todo si lo contemplábamos desde el punto de vista de la eficacia en la administración de Justicia. Esa época en la que todos los exhortos eran entregados al Procurador para su diligenciado sin excepción alguna por lo que ninguno era superfluo, o cuando era impensable que un embargo y muchas otras diligencias de calle se practicasen sin nuestra efectiva presencia. Y para que hablar del Juicio de Verbal de Tráfico, que lo despachaba el Procurador sin la presencia del Letrado, el cual desde la distancia remitía la documentación necesaria para su celebración. En fin, no se trata de añorar tiempos pasados, sólo que hemos de ser justos, y reconocer que, en aquella época, con una participación directa y efectiva del Procurador, sobre todo en la

jurisdicción civil, la Justicia marchaba de manera muy aceptable. A partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil el panorama ha cambiado sustancialmente, pues si bien la Ley, tal y como se contempla en su exposición de motivos, cuenta con la eficaz gestión de los Procuradores, no es menos cierto que esa intervención ha variado de manera muy considerable.

¿EN QUÉ FAVORECE Y EN QUÉ PUEDE DESFAVORECER ESAS REFORMAS A LOS PROCURADORES?

Con la nueva Ley procesal, las participación de los Colegios en la organización de los servicios de notificaciones y la implantación en los Juzgados de las nuevas tecnologías, es evidente que se imponía una profunda renovación de nuestro sistema de Justicia, de ahí que se haya creado un nuevo concepto de la oficina judicial

que, como se sabe, pronto se implantará en todos los Juzgados y Tribunales de España.

En cuanto a los Procuradores existen dos factores que, a mi juicio, van a suponer una auténtica revolución en nuestro orden profesional. Me refiero, por una parte a las notificaciones por el sistema Lex Net, en virtud del cual el Procurador recibirá las notificaciones vía internet en su propio despacho, con la presentación de demandas y demás escritos de forma telemática; y por otra, a la posibilidad de que los Procuradores realicen los actos de comunicación a las partes del proceso, tal y como lo prevé el artículo 543.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disposición que sin duda supone la apertura de puertas para otras nuevas competencias en materia de ejecución.. Estos son los dos grandes retos que hoy tiene la Procura con vistas a la moderna Justicia del siglo XXI.





Sin embargo, tales reformas, aunque a largo plazo servirán para afianzar la figura del Procurador, de momento van a representar serios problemas, tanto a los Colegios como a los propios procuradores.

Con respecto al sistema Lex Net, habida cuenta que son los Colegios los que han de asumirlo en su totalidad, la suficiente dotación de medios informáticos y de personal va a suponer un importante esfuerzo económico que no se podrá superar si no es con la ayuda oficial de la Administración; por ello, también se impone una profunda concienciación de los procuradores para que ofrezcan todo su apoyo a sus respectivos Colegios, y para que asuman cuanto antes la necesidad de tener debidamente informatizado el Despacho, -con todos los medios técnicos que hoy se encuentran a nuestro alcance-, a fin

de ser receptores de esas notificaciones que nos llegarán vía internet, a través del Colegio, procedentes de todos los Juzgados y Tribunales.

Y en lo que se refiere a la intervención del Procurador en los actos de comunicación a las partes del proceso, resulta evidente que lo que supondrá una clara ventaja por aumentar nuestro campo de actuación profesional y su correspondiente retribución, comportará también un mayor esfuerzo laboral que nos obligará a una mejor organización profesional para que esa nueva función pueda ser desarrollada en compatibilidad con la que ya tenemos. En este orden de cosas, resultaría imprescindible que el procurador obtuviese de los poderes del Estado la facultad de certificar, requisito sin el cual, en mi opinión resultará muy difícil practicar todas las notificaciones de calle que

se nos encomienden, tanto para las que ofrezcan “resistencia” como para las que resulten negativas. Esa facultad de certificar no se debe confundir con la fe pública del Secretario Judicial, y, como digo, sería muy efectiva para no tener que acudir constantemente a la Fuerza Pública o a la ayuda de testigos u otros medios técnicos que siempre serían engorrosos y que, sin duda, restarían eficacia a nuestra función.

¿QUÉ PAPEL DEBERÍAN JUGAR LOS PROCURADORES EN LA MODERNIZACIÓN Y MEJORA DE LA JUSTICIA?

Como he dicho, la reforma que introduce el apartado 2 del artículo 543 de la LOPJ supone una auténtica apertura a nuevas competencias para los procuradores, pues el concepto <acto de comunicación> es bastante amplio. Si lo que se pretende es la modernización de la Justicia, es indudable que el procurador debe jugar un importante papel en la nueva concepción de la misma. La máxima aspiración de la Procura es asemejarse a las profesiones europeas que se encargan exclusiva y excluyentemente de las ejecuciones de sentencias. Lograr tal aspiración en su plenitud, hoy por hoy es difícil, pero sí que se pueden conseguir nuevas competencias en dicha materia, siempre bajo la tutela judicial, de manera que podamos ofrecerlas como instrumentos efectivos para coadyuvar a la administración de Justicia agilizando su funcionamiento, en los trámites de anotaciones de embargos, de obtención de certificaciones de cargas, en la gestión directa de oficios y mandamientos, en los trámi-

tes de notificación a los acreedores anteriores y posteriores, etc. Ahora bien, resulta impensable que nos concedan esas competencias si antes no hemos demostrado nuestra eficiencia en esa primera que se nos va a otorgar en la inminente reforma de la Ley procesal.

HÁBLENOS DE LA ACTIVIDAD DE LOS PROCURADORES ANDALUCES, EN GENERAL, Y DE LOS GADITANOS EN PARTICULAR. ¿CUÁLES SON SUS PRINCIPALES PROYECTOS?

Andalucía, como se sabe, es la comunidad autónoma más grande de España, en extensión y en número de habitantes, y por tanto en número de Colegios de Procuradores, y, quizá, estando muy pareja con la de Madrid, en número de procuradores. De entre los diez Colegios que tiene, -los ocho de las capitales más los de Jerez y Antequera-, los de Sevilla y Málaga ocupan, creo, que el cuarto y quinto lugar de los de toda España. Ello provoca una gran variedad de tamaños y de idiosincrasias en los Colegios y, por consiguiente, de problemas en sus respectivos colectivos de procuradores. El principal problema que se presenta hoy en todos los Colegios es el de su financiación. Hemos pasado, en pocos años, de tener superavit todos los ejercicios y contar con amplias reservas de fondos, a encontrar Colegios con verdaderos apuros económicos para subsistir; ello se debe, evidentemente, al elevado coste de los servicios de notificaciones y traslados de copias que se han tenido que organizar, en virtud de las imposiciones de la nueva LEC, razón por la que se impone una efectiva financiación pública, que

debe venir representadas por ayudas o subvenciones por parte de la Administración, en nuestro caso de la Autonómica, al haberse producido ya las transferencias en materia de Justicia a la Junta de Andalucía. Y en eso estamos, en conversaciones y negociaciones con la Junta en orden a conseguir esa ayuda que, insisto, es imprescindible para que esos servicios puedan funcionar adecuadamente en todos los Colegios.

Por otra parte, he de manifestar que el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores, si bien se trata de una institución todavía emergente, su funcionamiento se presenta ya como tremendamente eficaz, muy viva, con unos órganos de gobierno en constante actividad y cuyos miembros mantienen una muy estrecha unión y en donde reina un gran espíritu de armonía y camaradería. Todo ello debido a las amplias funciones y facultades que ostenta este Consejo en virtud de la nueva legislación autonómica. Su sede administrativa se encuentra en Granada, pero tanto los Plenos como las Comisiones Permanentes se celebran en los diferentes territorios colegiales, con preferencia por Antequera al ser el centro geográfico de Andalucía

Con respecto a los procuradores gaditanos hay que decir, en primer lugar, que la provincia de Cádiz es de las más singulares de España; es que como si se encontraran tres muy diferentes en una sola; pensemos en Jerez con su comarca de la Sierra, Cádiz capital y el entorno de su Bahía, y el Campo de Gibraltar, con Algeciras como centro, y hasta hace poco tiempo, teníamos a Ceuta en nuestro Colegio. Tal variedad geográfica ha motivado también que la actividad pro-

fesional de los procuradores sea muy diferente, según el territorio donde ejerzan. Jerez y Algeciras cuentan con Secciones de la Audiencia desplazadas, lo cual obviamente ha beneficiado a unos y perjudicado a otros, y en los Partidos importantes, como Jerez, El Puerto de Santa María, Chiclana y Algeciras es donde se aprecia un mayor volumen de asuntos. En Cádiz capital se ubica el único Juzgado de lo Mercantil de la Provincia que, por otra parte, es el único como tal en Andalucía junto con los de Málaga y Sevilla.

Los proyectos de los procuradores andaluces diríamos que son los mismos que los del resto de España: conseguir la mejora de nuestra profesión con esa nuevas competencias que, de una vez por todas, afiancen a la Procura y despejen definitivamente cualquier duda sobre conveniente existencia.

¿ALGÚN MENSAJE PARA LOS PROCURADORES MADRILEÑOS?

Madrid es la avanzadilla de toda España, y a todos nos sirve siempre de modelo. Los procuradores madrileños son los verdaderos precursores del desarrollo de nuestra profesión. A ellos les debemos los oficiales habilitados, los despachos colectivos, los salones de notificaciones, los servicios comunes, etc.. Por tanto, como representante que soy de los procuradores andaluces, yo les pediría a los compañeros madrileños que permanezcan todos unidos, que confíen en su gran Colegio, y que sigan ofreciendo ese modelo de buen Procurador y de buen Despacho profesional como espejo en el que todo el resto de España siempre se ha mirado. □

EL ARANCEL EN LOS JUICIOS CONCURSALES

A la vista del acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General de Procuradores de 8 de Abril de 2005, y como complemento al excelente trabajo sobre la nueva Ley Concursal efectuado en anteriores boletines por mi compañera Fuencisla Martínez Mínguez, dada la reforma tan profunda llevada a cabo en el aspecto sustancial y procesal en el ámbito de los procesos concursales, productos de la insolvencia del estado patrimonial del deudor que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones, es obvio que nuestro vigente arancel se ha visto modificado al quedar obsoletos algunos artículos, por lo que teniendo en cuenta el meritado acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General de Procuradores, intentaré sintetizar como quedaría el actual arancel, haciendo hincapié en los artículos que debemos tener en cuenta para su aplicación correcta a la nueva Ley Concursal y aquellos que han quedado sin objeto.

Los juicios concursales se encuentran en la Sección 3º, Título I del actual arancel.

ARTICULO 18 dispone “en los expedientes sobre quitas y esperas, concursos de acreedores y suspensiones de pagos y quiebras, servirán de base para regular los derechos que se devenguen, salvo que específicamente se disponga otra cosa, el pasivo que aparezca en la lista definitiva presentada por los interventores o la sindicatura.”, la interpretación correcta a la luz de artículo 21, quedaría de la siguiente forma “En los juicios concursales de acreedores, servirán de base para regular los derechos que se devenguen, la masa pasiva del concurso”.



por ANTONIO
GARCÍA MARTÍNEZ
Procurador de los Tribunales

ARTICULO 19 Y 20 quedarían sin contenido respecto de su texto, pero si hay que tener muy en cuenta la escala del artículo 19.1 en relación con el artículo 21 que a continuación analizaremos.

ARTICULO 21 Es el texto modificado por el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Pleno del Consejo General de Procuradores, es como sigue: “El procurador percibirá por la tramitación del procedimiento de concurso establecido en la Ley Concursal de 9 de julio 2003, los derechos contemplados en los artículos 21 y concordantes del presente arancel,

para las quiebras, correspondiendo el 50% de los derechos devengados a la Sección Primera, y el otro 50% distribuido entre las cinco secciones restantes, a razón de un 10% por cada sección, tomando como base para fijar la cuantía lo dispuesto en el artículo 18 del presente arancel, para los procedimientos concursales, el importe total que se determine como masa pasiva del concurso.

2. El procurador que represente a uno o a varios acreedores, devengará, por cada uno de ellos, sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 1 del presente arancel, tomando como base la cuantía de cada uno de los créditos que represente.

3. Por cada asistencia a las Juntas que se celebre en el concurso, el procurador percibirá 33 euros.

4. Por la tramitación de los procedimientos que surjan dentro del concurso, y se tramiten por las reglas establecidas para el incidente concursal, que tengan cuantía propia, el procurador que intervenga devengará sus dere-

chos conforme a la escala del artículo 1 del presente arancel.

5. Si no fuese posible la determinación de la cuantía de estos incidentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 1., apartado 3 del presente arancel, para los juicios de cuantía indeterminada.”

Del apartado 1º debemos tener presente que los derechos que se fijan son el duplo de los derechos que dispone la escala del artículo 19.1 que son los establecidos para las quiebras, de estos corresponde el 50 % a la Sección primera (declaración de concurso, medidas cautelares, fase común y conclusión, reapertura del concurso) y el otro 50% se distribuye a razón de un. 10% por cada sección, en concreto ,entre las cinco secciones restantes: Sección Segunda (administración concursal, nombramiento de administradores, facultades, rendición de cuentas y responsabilidad), Sección Tercera (masa activa, acciones de reintegración reducción, realización de bienes y derechos, pago a acreedores y deudores), Sección Cuarta (masa pasiva, reconocimiento, graduación clasificación de créditos, juicios declarativos contra el deudor, ejecuciones contra el concursado) Sección Quinta (convenio, liquidación) Sección Sexta (calificación del concurso y efectos). Por tanto el artículo 21.2 queda sin contenido aplicándose por tanto a cada concurso lo establecido con anterioridad.

Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 21 se adecuan a la nueva Ley Concursal, cuando el procurador se persona por uno o varios acreedores, devengará por cada uno de ellos, sus derechos conforme al artículo 1 del arancel, tomando como base de cada uno de los créditos que represente. Es importante que nos olvidemos de la escala del artículo 19.1 que era la base aplicable en este caso y atendamos a la tabla general del artículo 1. Lo mismo ocurrirá para la tramitación de procedimientos que surjan como incidentes dentro del concurso, en este supuesto cada procurador minutará de conformidad con lo establecido en el artículo 1 (tabla general) cuando el procedimiento tenga establecido cuantía o el artículo 1.3 para los procesos de cuantía indeterminada.

Considero vigente el apartado 4 del artículo 21 ante la posibilidad de desestimación de la solicitud de concurso, en este caso el procurador percibirá el 25% de los derechos fijados en el artículo 19.1.

Así pues quedan regulados a mi juicio los juicios concursales de forma más diáfana y sencilla que la anterior normativa, con un criterio más objetivo y justo de aplicación arancelaria. □

Cuando el procurador se persona por uno o varios acreedores, devengará por cada uno de ellos, sus derechos conforme al artículo 1 del arancel, tomando como base de cada uno de los créditos que represente.

En los juicios concursales de acreedores, servirán de base para regular los derechos que se devenguen, la masa pasiva del concurso.

ARTICULO 19 Y 20 quedarían sin contenido respecto de su texto, pero si hay que tener muy en cuenta la escala del artículo 19.1 en relación con el artículo 21.

DECLARACIÓN COMO DESIERTO DEL RECURSO POR FALTA DE PERSONACIÓN EN PLAZO DEL RECURRENTE ANTE LA SALA CASACIONAL

AUTO. TRIBUNAL SUPREMO, SALA 1º DE LO CIVIL
(17 de mayo de 2005)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de D. Interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada, con fecha 29 de diciembre de 2003 por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Cuarta) (LA , en el rollo de apelación n.º 87/2003.

SEGUNDO. Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2004 se acordó por la Audiencia emplazar a las partes para ante este Tribunal, por término de treinta días, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de las partes, concretamente al Sr...., representante procesal del recurrente, en fecha 16 de marzo de 2004.

TERCERO. No ha comparecido ante esta Sala la parte recurrente, si habiéndole efectuado la parte recurrida.

Ha sido Ponente el Magistrado Sr. D. Clemente Auger Liñán.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Desde la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, hubo de abordar esta Sala problemas derivados de la falta de emplazamiento en los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, al contemplar ese concreto acto de comunicación los artículos 472 y 482.1 de la LEC 2000 que se limitaban a establecer la remisión de los autos, sin mencionar emplazamiento ni plazo, habiendo considerado esta Sala que, bajo dicha regulación, la previsión legal determinaba que la com-

recencia de las partes era facultativa, configurándose como una carga, pero sin que la falta de personación del recurrente afectase al mantenimiento de la pretensión impugnatoria, determinando únicamente la pérdida de las oportunidades procesales relativas a las actuaciones practicadas durante la substanciación de los recursos, cuanto ha venido sucediendo con el trámite de audiencia a que se refieren los artículos 473.2 y 483.3 de la LEC 2000 al tener reiterado esta Sala el criterio de obviar la puesta de manifiesto de posibles causas de inadmisión a los recurrentes no personados, al igual que se ha prescindido del traslado, a los recurridos no comparecidos, para la oposición prevista en los artículos 474 y 485 de la LEC 2000, sin que, en general, se haya practicado notificación, ni entendido actuación alguna, con el litigante que omitió presentarse con la debida representación procesal y asistencia técnica.

SEGUNDO. Los artículos 472 y 482.1 de la LEC 2000 fueron modificados por la Disposición final tercera de la Ley 22/2003, de 9 de julio (Ley Concursal), entrando en vigor la nueva redacción el día 11 de julio de 2003, como consecuencia de lo establecido en la Disposición final trigésimo quinta de esa Ley 22/2003; tras esa reforma la Audiencia Provincial, después de la interposición del recurso de casación o del extraordinario por infracción procesal, debe remitir las actuaciones al Tribunal ad quem, con emplazamiento de las partes ante él por término de treinta días.

En razón a la acumulación de asuntos que adolece esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, no ha sido factible acometer el alcance de la modificación operada en los men-

cionados artículos 472 y 482.1 de la LEC 2000 de un modo inmediato a la publicación de la Ley Concursal en el Boletín Oficial del Estado, mas considerada en este momento la cuestión debe concluirse que la consecuencia de no comparecer la parte recurrente, dentro del término de emplazamiento de treinta días, debe ser la declaración del recurso como desierto, pues en la vigente redacción de esos artículos 472 y 482.1 de la LEC 2000 es evidente y lógico que el recurrente tiene la obligación de personarse en tiempo y forma ante el Tribunal ad quem, del que precisamente solicita la tutela, siendo la deserción el efecto implícito ahora en esos preceptos, como resulta claramente deducible de su literalidad, así como del contexto normativo en que se hallan ubicados, resultando tradicional en nuestro ordenamiento procesal la declaración como desierto del recurso devolutivo, caso de no personarse en el plazo fijado y ante el órgano jurisdiccional competente la parte que lo presenta (vid. arts. 840, 1696 y 1704 de la antigua LEC de 1881), de tal modo que la deserción no puede entenderse que limite el acceso al recurso cuando no se produce la personación en el tiempo oportuno, es decir dentro de los treinta días que actualmente establece la Ley de Enjuiciamiento Civil para el emplazamiento que, específicamente, se configura en el artículo 149.2.º como un acto de comunicación judicial, «para personarse y para actuar dentro de un plazo». Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional, en el Auto 244/2004, de 6 de julio (LA LEY JURIS. 1925560/2004), por el que inadmitió el recurso de amparo formulado contra el Auto de una Audiencia que había declarado desierto el recurso de apelación, en aplicación del artículo 463.1 de la LEC 2000, también reformado por la Ley 22/2003, de 9 de julio, existiendo clara identidad de razón legal para adoptar la misma decisión, ante la incomparecencia de los recurrentes, tanto si se trata de apelantes, como de aquellos que han interpuesto recurso de casación o extraordinario por infracción procesal, al ser en todos los casos medio de impugnación devolutivos, estar prevista la interposición siempre ante el órgano jurisdiccional a quo (arts. 458.1 y 481.2

LEC 2000), y venir señalado igual término de treinta días para el emplazamiento; por el contrario, de apreciarse alguna diferencia significativa entre la apelación y los medios de impugnación extraordinarios, radica en la mayor substanciación de aquélla ante el Juzgado, que recibe los escritos de oposición e impugnación (art. 461 LEC 2000), mientras que en los recursos de casación e infracción procesal existe una fase de admisión, ya ante el Tribunal Supremo (arts. 473 y 483 LEC 2000) que, después, confiere traslado para la oposición (arts. 474 y 485), todo lo cual corrobora que procede igual consecuencia de la deserción para la pasividad de los recurrentes, por ser todavía más incompatible la tramitación del recurso de casación sin su comparecencia, que en el de apelación.

TERCERO. No existiendo precepto que prevea la imposición de costas, tampoco se aprecian razones que justifiquen expreso pronunciamiento al respecto. Dada la incomparecencia del recurrente la presente resolución se notificará por la Audiencia Provincial, a través de su representación procesal ante la misma, llevándose a cabo la notificación por esta Tribunal únicamente a las partes personadas. En virtud de lo expuesto,

LA SALA ACUERDA

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de casación interpuesto por el Procurador D. ... , en nombre y representación de D. D. C. del P., contra la Sentencia dictada, en fecha 29 de diciembre de 2003, por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Cuarta), en el rollo de apelación 87/2003.

SEGUNDO. Declarar firme dicha Sentencia.

TERCERO. Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, que la notificará a la parte recurrente, a través de su representación procesal, llevándose a cabo la notificación por este Tribunal únicamente a la parte recurrida comparecida, así como al Ministerio Fiscal.



Una Historia recuperada

Por MERCEDES ALBI MURCIA
PROCURADORA

En la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, algo ajena -aunque nunca discordante con el sobrio trazado de la actual remodelación arquitectónica- se encuentra una única estatua adornando el edificio. La escultura por su tamaño de casi dos metros, no pasa desapercibida a los ojos del que la contempla junto al acceso de la Plaza de las Salesas. Representa a una mujer de sereno rostro, que vestida a la manera clásica porta en su brazo izquierdo, sujetándolos con firmeza, los atributos de la espada y la balanza. Su brazo derecho se apoya con delicadeza en el fuste de una columna quebrada. Si sólo nos fijamos en estos elementos el significado del monumento queda oculto, pues en esta obra se guarda una

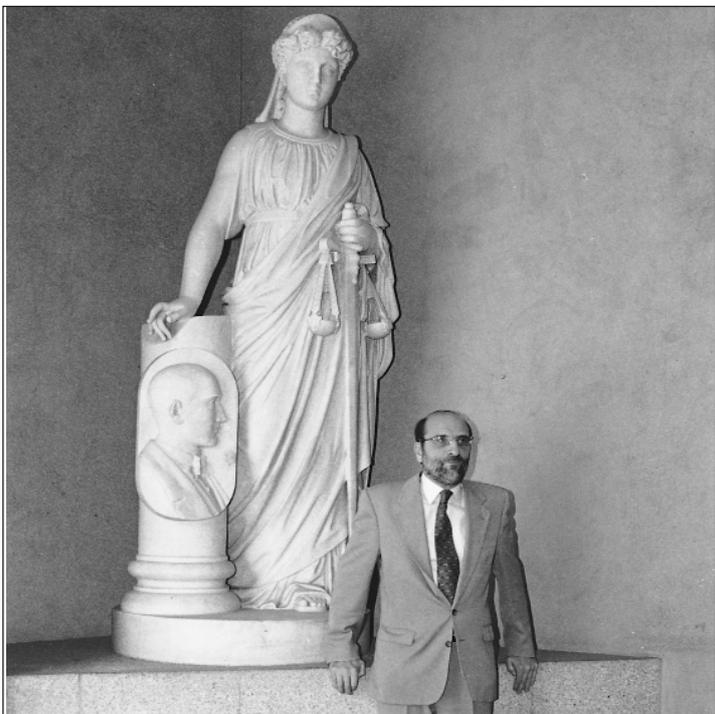
historia que con el tiempo y los traslados ha pasado al olvido. Es la del cruel asesinato del Juez de Primera Instancia de Arnedo, Don Ignacio Lapeña.

El día 2 de febrero de 1865, mientras se dirigía a su casa desde el Juzgado al término de su cotidiana labor, quiso la fatalidad que se encontrara con una riña callejera. Sin pensarlo mucho, el buen Don Ignacio obligó a los contrincantes a cesar en su disputa. El juez prosiguió su camino. Cuando ya llegaba a su casa y saludaba a su hija que le esperaba en el balcón, apareció inesperadamente uno de los instigadores de la pelea. Con una navaja de grandes dimensiones cercenó el cuello del buen funcionario hiriéndole de muerte.

No es difícil imaginar la consternación que provocó el suceso. Don Ignacio Lapeña era muy apreciado entre los que le conocían por su bondad y rectitud. Su entierro constituyó una enorme manifestación de duelo a la que acudieron las gentes de toda la provincia.

Tan grande fue el dolor de su pérdida que los vecinos quisieron dejar constancia de la heroicidad del asesinato para el recuerdo de las generaciones venideras. Fue entonces cuando por cuestión popular se encargó este monumento que ahora se haya en nuestro Tribunal Superior. Así, si observamos, en la columna donde la figura de la Justicia se apoya, hay esculpido un medallón con en el perfil de un hombre ataviado a la manera de los románticos del XIX. Es el Juez Lapeña.

Son sorprendentes los avatares que han conducido a la escultura hasta su actual ubicación, tan lejos del lugar para el que inicialmente fue concebida. Ocurrió que el asesinato del juez fue condenado a muerte. Este hecho provocó que una vez que el encargo del escultor, del cual se ignora el nombre, fue terminado, los habitantes de Arnedo se enfrentaran a un dilema: ¿Cómo iba a colocar en las calles del pueblo un monumento que les recordara para siempre que uno de sus lugareños había



El Presidente del TSJM, Javier Mª Casas, posa ante la estatua.



Aspecto total de la escultura.



Primer plano del busto que representa al juez Ignacio Lapeña.

muerto agarrado por ser el culpable de tan terrible suceso?

Después de que los próceres locales contrastaran pareceres, se decidió que lo mejor era enviar la estatua a Madrid. Allí, pensaron, le darían el acomodo adecuado.

La figura, embalada en unas cajas, fue remitida a la sede del Ministerio de Gracia y Justicia, sito en la madrileña calle de San Bernardo, sin que se conociera la razón de tan extraño envío. La inestabilidad de los acontecimientos políticos, que culminaron con la expulsión del la reina Isabel II en el año 1868, y la proclamación de la Primera República Española, hicieron que los cajones quedaran arrinconados en un patio del Ministerio.

Pasados muchos años y gracias a la intervención del señor Ortiz de Lanzagorta, se desembaló la estatua. Esta se colocó en los pasillos de la Audiencia. Posteriormente, fue trasladada al Salón de Procuradores, sito en el

patio cubierto de la antigua Casa de Canónigos, hoy sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Las reformas del edificio han situado la escultura en su lugar actual, al final de la rampa del garaje junto al acceso que da a la plaza de las Salesas. Pero tantos avatares produjeron la pérdida de su correspondiente peana, en la cual se leía la siguiente inscripción: "A la memoria de Juez de Primera Instancia de Arnedo, don Ignacio Lapeña, muerto heroicamente en el cumplimiento de su deber". La concurrencia de todas estas circunstancias provocó que todo el mundo ignorase la razón y el origen del monumento, a pesar de su proximidad; hasta que el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Don Javier María Casas Estévez, tomó interés en el asunto contribuyendo, junto con la Comisión de Cultura de nuestro colegio, a rescatar del anonimato esta historia del pasado. □

Algunas consideraciones sobre el ejercicio de las acciones de clase

POR JAVIER PUYOL MONTERO
MAGISTRADO. LETRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ABOGADO
y JOSÉ ÁLVARO VILLASANTE ALMEIDA
ABOGADO

1. INTRODUCCIÓN

Las acciones de clase tienen hoy en día una importante presencia procesal dentro de los ordenamientos jurídicos de distintos países. España a estos efectos no constituye ni puede constituir una excepción. La introducción de las acciones de clase en nuestro país tiene un hecho cierto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, de Consumidores y Usuarios, primero, y posteriormente y de una manera más consolidada por medio de la Ley 7/1.998, de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación donde se gestó la introducción en nuestros cuerpos sustantivos y procesales de las primeras acciones de esta índole mediante el reconocimiento expreso que en diversos preceptos de esta última se hacía respectivamente de las acciones de cesación, retracción y la meramente declarativa (vid. Artículos 12º, 13º, 16º, 17º y 19º de la Ley 7/1.998 citada).

La promulgación de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación se justifica dentro de una reforma sustancial de nuestro ordenamiento jurídico, y más concretamente en lo que atañe a la reforma de la Administración de Justicia, el acceso a ella y la pronta solución de conflictos, unido, en el presente caso a la desjudicialización de la contratación privada, mediante la correspondiente adecuación de los medios personales, materiales y formales, de acuerdo con las necesidades de cada momento. Como objetivos, la Ley persigue la obtención de la unidad y transparencia del funcionamiento del mercado, la integración europea, la defensa de derechos como el acceso a una vivienda digna, la erradicación

de la morosidad, la disminución de costes, y la libre competencia entre otros.

Para la obtención de tales objetivos, dicho texto normativo introduce figuras e instituciones novedosas que tratan de configurar un adecuado marco jurídico para que el ejercicio de tales acciones sea posible y eficaz garantizando la seguridad en su ejercicio. A continuación pasaremos a realizar un breve análisis de algunas de ellas, que posibilitan en nuestro país el ejercicio de las llamadas “acciones de clase”, cuya modalidad más singularmente conocida son las denominadas “acciones colectivas”, que recientemente como más adelante se verá, han sido incorporadas, reconocidas y potenciadas en la reciente legislación procesal civil promulgada.

Con relación a ello, debe hacerse especial mención del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, el cual tiene su base en la Directiva 93/3/CEE, y que constituye un instrumento legal a los efectos de facilitar el conocimiento de las indicadas condiciones generales, permitiendo al mismo tiempo el ejercicio de las correspondientes acciones colectivas dirigidas a impedir su utilización cuando las mismas no se correspondan con las prescripciones legales establecidas al efecto, consiguiéndose de hecho un poderoso equilibrio entre la seguridad jurídica y la necesaria agilidad en la contratación. Sin embargo, no debe soslayarse que, además, este Registro de Condiciones Generales coordina eficazmente la actuación judicial, obviando la existencia de una pluralidad de procesos que conllevarían un entorpecimiento de la actua-

ción de los Tribunales de Justicia innecesario e inútil, impidiendo la procedente acumulación procesal de tales actuaciones, atribuyéndose en todo caso, el control de la validez o invalidez de las estipulaciones generales a los Jueces y Tribunales, sin obviar la importancia de la imperativa publicidad registral de las diversas resoluciones judiciales.

En el artículo 12º de la Ley 7/1.998 se efectuó la primera clasificación de la topología de acciones colectivas reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Desde un plano meramente descriptivo podemos clasificar las mismas en las siguientes modalidades:

- a) En primer término, puede hacerse alusión a las llamadas “acciones colectivas de cesación”, dirigidas a la obtención de un pronunciamiento de condena que obligue al demandado a eliminar las condiciones generales que sean consideradas como nulas, posibilitando al mismo tiempo, a la parte actora a obtener una devolución de aquellas posibles cuantías económicas que se hubieren obtenido ilícitamente basadas en la existencia de tal pronunciamiento.
- b) En segundo lugar cabe mencionar las denominadas “acciones colectivas de retractación”, en las que mediante su ejercicio se pretende que el sujeto pasivo del litigio se retracte de la recomendación del uso o utilización de unas condiciones generales que se han declarado judicialmente como nulas.
- c) Y finalmente hay que hacer alusión a las “acciones colectivas de carácter declarativo”, cuyo objetivo no es otro que proceder al reconocimiento de una estipulación como condición general de la contratación, y su ulterior inscripción en el pertinente Registro público.

Para llegar a la situación en la que actualmente nos encontramos se ha recorrido un largo camino procesal y social. En este sentido, debe señalarse que aunque ha existido una importante evolución jurídica que comenzó con el “Proyecto de Florencia sobre el efectivo acceso a la Justicia” elaborado en el año 1.978, en el que se reunieron sesenta y cuatro juristas de diferentes nacionalidades para plantear por primera vez unas reivindicaciones consustanciales al Estado, en su vertiente de carácter social, al considerar que determinados servicios como la educación, la salud, el ocio, entre otros, deberían tener un acceso a la tutela judicial; quizás el elemento más importante a considerar son los relativos a la educa-

ción y concienciación de los derechos concernientes a los ciudadanos en cuanto consumidores que son en aras de la defensa de sus derechos. Y este es un hecho muy relevante que no hubiera sido posible conseguir sino es con el paulatino asesoramiento legal y judicial prestada a los ciudadanos tanto por los poderes públicos, como por las asociaciones de consumidores y usuarios.

En este orden de cosas, es necesario hacer referencia a las situaciones jurídicas derivadas de los denominados “intereses difusos”, así como y los llamados “derechos de tercera generación o de incidencia colectiva”. Tales derechos o intereses se caracterizan tanto por ser comunes a todos los integrantes de un determinado grupo de individuos, y al mismo tiempo son homogéneos para todos y cada uno de ellos. A título de ejemplo se pueden citar: la defensa del medio ambiente, de las minorías étnicas, etc. Constituye un hecho obvio, que los citados “intereses difusos” se insertan de una manera acorde con las necesidades sociales, unido a los diversos cambios evolutivos dentro de la sociedad. En este caso, estamos haciendo referencia a intereses jurídicamente relevantes que han de ser protegidos, y que al mismo tiempo representan intereses sociales, que constituyen un tertium genus, con independencia de los intereses individuales y de los intereses públicos, como la paz, la seguridad, la cultura, o como ha quedado dicho, la conservación de la naturaleza, etc.

En este sentido, las transformaciones del Estado de Derecho tradicional al Estado Social de Derecho actual, obligaron a la constitución y adopción de garantías normativas y materiales adicionales, comunes y generalizados a todo tipo de conflictos lo que ha conllevado como consecuencia directa de ello, al nacimiento de nuevas figuras jurídicas, y a la reinterpretación de las hasta ahora existentes en aras de una necesaria defensa judicial y extrajudicial de bienes jurídicos que ahora se reconocen como valiosos para el desarrollo de los grupos humanos. Debe tenerse muy presente que “los intereses difusos” no se integran por una suma de intereses individuales, sino más bien constituyen un compendio de intereses naturales comunes de un grupo, que por un acto de voluntariedad determina la organización de los mismos. En conclusión, cabe reconocer tanto la existencia de intereses individuales, junto con los correspondientes a un grupo de personas con un vínculo jurídico, como finalmente, aquellos que afectan y vinculan a una colectividad de personas sin vín-

culo jurídico pero vinculados a una concreta situación de hecho, que es donde efectivamente deben ser encuadrados estos intereses a los que estamos haciendo referencia.

Desde la estricta visión del procedimiento, debe hacerse especial mención a lo dispuesto en los artículos 16º y 17º de la citada Ley de Condiciones General de la Contratación, donde se reconoce la legitimación para el ejercicio de tales acciones colectivas a las asociaciones de consumidores y usuarios en sus diversas modalidades. Consecuentemente con ello, la primera cuestión a determinar estriba en el reconocimiento que los órganos judiciales efectúen en cada caso de las asociaciones y entes portadores de estos intereses a los efectos de su legitimación en un procedimiento concreto. Ello, debe ser concretado en función de los valores fundamentales de la convivencia que deban ser tutelados y defendidos ante su hipotética lesión.

Precisamente, debe traerse a colación un hecho singular consistente en que hasta que entró en vigor la Ley Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), no existía una auténtica normativa procesal acorde y conveniente para que un elevado número de personas que formaban un mismo grupo afectado pudiera ejercitar una acción civil de resarcimiento. Si bien es cierto que en el apartado tercero del artículo 7º de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial había un reconocimiento expreso a los grupos, como entes jurídicos sin personalidad, sin embargo ello no tuvo ni la trascendencia ni la eficacia ni la operatividad pretendida por el Legislador a los efectos de ampliar el marco de la tutela judicial efectiva enfocada al ámbito de la legitimación para el ejercicio de acciones procesales. En su consecuencia cabe afirmar que ha sido por medio de la nueva Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, donde se instituyó y generalizó por parte de las asociaciones de consumidores y usuarios el ejercicio de las acciones colectivas.

Esto, sin embargo, no es congruente con lo sucedido en países como Portugal, Irlanda o Brasil donde desde hace años se ha reconocido en su ordenamiento jurídico un régimen de acciones colectivas que no se han limitado tan solo a la defensa de intereses colectivos de los consumidores o usuarios, -a contrario sensu del caso de España como se indicó anteriormente-, sino que incluso algunos de ellos reconocían las acciones de clase propiamente dichas. En este sentido, cabe citar a países como EE.UU. con las denominadas “class actions” y el “public in-

terest suits”, Inglaterra con las “relator actions”, Francia con las “associations déclarées” y la “actino collective”, Alemania con el “verbandeklage” y “adhaasionverfabren” y en Italia con el “nexo territorial” y la “Radicación”.

2. LAS ACCIONES DE CLASE TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Como antes se anticipó, esta situación quedó abiertamente modificada con la promulgación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2000, donde se dio cabida strictu sensu a las acciones de clase propiamente dichas, afectándose tanto lo que constituye el propio acceso a la jurisdicción, como las propias fases del procedimiento en lo que atañe a la declaración y a la ejecución.

Con relación al acceso a la jurisdicción y a la fase de declaración, de acuerdo con el apartado 3º del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece la legitimación procesal de las asociaciones de consumidores y usuarios como sujetos que las pueden ejercitar a los efectos de la reclamación de los daños y perjuicios que hayan sufrido éstos por las merítadas condiciones generales, cuando son de difícil determinación o incluso si los mismos tienen la condición de indeterminados. En lo referente a la ejecución este precepto debe necesariamente ser puesto en conexión con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 221, donde se atribuye la eficacia de cosa juzgada a lo resuelto a consecuencia del ejercicio sobre la base de acciones de esta naturaleza por dichos legitimados, quedando las sentencias que en uso de esta facultad se dicten sometidas a las siguientes reglas, que a título meramente enunciativo se exponen a continuación:

“1º Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer, dar cosa ya sea ésta específica o genérica, si es estimatoria la sentencia, determinará ésta, individualmente los consumidores y usuarios que se verán beneficiados por la condena, y en caso de que la determinación individual sea inviable, entonces la sentencia establecerá las características, datos y requisitos imprescindibles para poder exigir el pago, y si acontece instar la ejecución o si la instara la asociación demandante intervenir en ella”.

Ello responde al propio planteamiento de

la Ley, donde como ha quedado dicho, solamente se reconocen como legítimos activos los consumidores y usuarios, considerando a éstos los únicos que como personas jurídicas y no así un grupo de personas físicas, pueden representar ese interés plural común.

“2ª. Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente”.

“3ª. Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones”.

Consecuentemente con lo hasta ahora expuesto, hay que indicar que en el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece una excepción respecto a la eficacia de la sentencia de condena dictada en esta clase de procedimientos. Esta particularidad consiste en que si en dicha resolución no se ha determinado de manera individual a los consumidores y usuarios que son reconocidos como perjudicados, aquellos que crean que reúnen tal condición tienen la posibilidad de instar la pertinente ejecución del órgano judicial. Para resolver tal pretensión, el Juzgado deberá dictar el correspondiente auto en el que teniendo en cuenta los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia dictada, se pronuncie sobre la pertinencia o no del reconocimiento de los instantes como tales perjudicados. Dicho trámite procesal está sujeto siempre tanto a que se produzca bajo la previa solicitud de uno o más interesados, como a que se verifique la correspondiente audiencia del condenado.

En la regla 2ª del artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se determina que en las sentencias estimatorias de una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, si el Tribunal lo estima procedente, y siempre a cargo al demandado, se podrá acordar la oportuna publicidad a la sentencia mediante la publicación total o parcial de la misma en el medio de comunicación que se considere más adecuado a las circunstancias concretas del caso. Ello también se hace posi-

ble cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, y puede darse lugar a una declaración de carácter rectificador.

Ello posee un especial significado con relación a la eficacia de cosa juzgada de la meritada resolución. Por ello es preciso tener en consideración lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se afirma que: “la cosa juzgada afectará a las partes en el proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos no litigantes, titulares de derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme al artículo 11 de esta ley”. De ello se desprende a todas luces la idea consistente en que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil otorga un efecto ultra partes pleno a las sentencias dictadas como consecuencia del ejercicio de las acciones de clase. El criterio seguido por la norma aquí citada, no es compartido por otros ordenamientos jurídicos -v. gr. Brasil-, en los que se observa que la sentencia dictada solo puede y debe producir efecto de “res iudicata ultra partes in iutilibus”, es decir, entre las partes litigantes, pudiéndose citar a tal efecto el artículo 103, apartado II de la Ley brasileña 8078/1990 donde textualmente se expresa, en este sentido, que “en la defensa colectiva de intereses individuales homogéneos, solo tendrán fuerza de cosa juzgada erga omnes en el caso de procedencia de lo pedido, para beneficiar a todas las víctimas y sucesores”.

Es preciso tener en consideración lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, en esta materia, el sistema procesal español se completa con el régimen especial de la publicidad de las acciones de clase que se establece en el apartado 1º del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se determina que: “en los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados

por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

Igualmente, debe tenerse presente lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se contempla la solución técnico-jurídica más operativa que consiste en dar a las figuras tradicionales de legitimación. Este criterio, tiene una plena justificación desde un punto de vista legal y constitucional amparo en la tutela judicial efectiva proclamada en el artículo 24.1 de la Constitución Española de 1.978, y en el principio “pro actione” , y se fundamenta en la aplicación de un sentido aperturista de los presupuestos procesales que permiten el ejercicio de esta tipología de acciones en unos casos, y en otros, la emisión del legislador de leyes ad hoc en lo referente a dar plenitud de contenidos a los derechos económicos, sociales y culturales, quienes son los generadores de estos intereses difusos y colectivos la posible suspensión y reanudación del proceso. En dicho precepto se afirma que cuando: “el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses. El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que no hayan acudido al llamamiento”.

Todo ello lleva a concluir que la proliferación de las acciones de clase nos está llevando en la actualidad ante nuevos retos tanto en lo que respecta al ámbito del derecho procesal, como en el que afecta al derecho administrativo, debido a que los intereses que tratan de ser tutelados jurídicamente en modo alguno pertenecen a un sujeto determinado, sino que los mismos se hacen comunes a los integrantes de un mismo grupo o comunidad, excediendo por tanto del mero interés privado del individuo para trascender públicamente a la colectividad. Ello necesariamente provoca el hecho de que al no encontrarse los afectados relacionados con carácter previo, se haga imprescindible buscar y obtener una coparticipación colectiva de tales intereses en conflicto. Un ejemplo muy expresivo de ello se puso de manifiesto en el Seminario de Libertad y Desarrollo y Universidad Finis Tèrrea celebrado en Chile, donde se expusieron las vicisitu-

des legales derivadas del ejercicio de las acciones de clase como mecanismo de índole jurídico. En este caso se citaba el supuesto de la Exxon Corporation, en el que más de quinientas mil personas se encontraron afectadas y con derecho a ser indemnizadas sólo por el hecho de ser residentes en el Estado Norteamericano de Alaska, a consecuencia del ejercicio de una acción colectiva ejercitada contra dicha Empresa, y por la que fue condenada por un jurado al pago de una sustancial multa, lo que permitió obtener una amplia tutela judicial, que de otro modo pudiera haber quedado seriamente cuestionada.

Es por ello que en la regulación de las Class Action en los Estados Unidos de Nortamerica como pionera en la materia, se ampara en que lo que se considera como el instrumento legal más adecuado para garantizar los derechos colectivos. Un remedio grupal inclusivo y efectivo, pues la resolución del tribunal vinculará a toda la clase. Obviamente, no se puede ocultar la influencia que ha ejercido este modelo procesal en el ámbito europeo, ya que sabedores de la amplia posibilidad procesal y legitimadora que estas acciones incorporan, se ha elaborado el “Libro Verde de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos” el 28 de julio de 1999, introduciéndose la posibilidad de que los propios consumidores ejerciten las acciones conjuntas americanas, y que se ha materializado ya no sólo en las correspondientes Directivas, sino en leyes internas que tratan de regular uniformemente una materia en permanente conflicto, como es el caso español por medio de la Ley 22/1994, de 6 de julio, sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos

Finalmente, y para concluir cabe afirmar que los derechos subjetivos públicos tutelados por las acciones de clase vinculan a todos los poderes del Estado, pero también a los ciudadanos en cuanto tales y a los profesionales del Derecho, por ello se hace necesario proceder entre todos a una amplia reflexión sobre las oportunidades que brindan el ejercicio común de estos juicios colectivos, adecuando, como ya se anticipó, a su carácter público los requisitos procesales exigibles en todo momento, mediante una interpretación amplia, generosa y moderna de los mismos acorde con los intereses que son objeto de protección, y todo ello, unido al necesario respaldo legislativo capaz de dar plenitud de contenido a los derechos económicos, sociales y culturales, que son los auténticos generadores de estos intereses difusos y colectivos. □

ASPECTOS PRÁCTICOS DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA 1348/2000, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL

POR EMILIANA PÉREZ GARCÍA
CUERPO GESTIÓN PROCESAL

I.- INTRODUCCIÓN

La Unión Europea (UE) nació el 1 de noviembre de 1993, fecha en que entra en vigor el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht, ratificado con anterioridad por los doce miembros de la Comunidad Europea: BÉLGICA, DINAMARCA, FRANCIA, ALEMANIA, R. UNIDO, GRECIA, IRLANDA, ITALIA, LUXEMBURGO, PAÍSES BAJOS, PORTUGAL Y ESPAÑA.

Con la entrada en vigor del Tratado, la CE se convirtió en UE, que se vio ampliada con el ingreso de AUSTRIA, FINLANDIA Y SUECIA.

El 1 de mayo de 2004 experimentó su mayor ampliación con la entrada de diez nuevos miembros: LETONIA, LITUANIA, ESTONIA, POLONIA, REPUBLICA CHECA, ESLOVAQUIA, HUNGRÍA, ESLOVENIA, CHIPRE Y MALTA.

El Reglamento 1348/2000, que entró en vigor el 31 de mayo de 2001, se aplica en todos los países citados (455 millones de personas), con la excepción de Dinamarca, que no le vincula. Pretende agilizar y homogenizar los procedimientos judiciales en materia civil y mercantil en el ámbito de la Unión Europea, y para ello establece un novedoso procedimiento de transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales entre organismos designados por los Estados miembros (Organismos transmisores y receptores).

Su implantación ha tenido muy buena acogida y el resultado de su aplicación ha sido satisfactorio. En la reunión sobre la Aplicación del Reglamento 1348/00, celebrada por la Comisión en Bruselas el 14 de abril de 2004, se presentaron los datos de un estudio realizado en los países miembros sobre su aplicación, en

el que se concluyó que el 73% de los encuestados estimaban que el Reglamento había prestado más agilidad a la notificación de actos judiciales y extrajudiciales en el extranjero, cuyo plazo osciló en una media de uno a tres meses. Estos datos parecen indicar que se habría cumplido el principal objeto de este Reglamento que es mejorar y acelerar la transmisión entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, a efectos de su notificación y traslado.

II.- BREVE APROXIMACIÓN AL REGLAMENTO

1.- OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

El principal es buscar la eficacia y la rapidez en los procedimientos civiles. Para ello, establece un sistema de notificaciones novedoso. Instituye relaciones más directas entre las personas responsables de su transmisión y aquellas encargadas de proceder a la notificación en el Estado miembro donde reside la parte que debe recibirlos. A partir de su entrada en vigor las notificaciones no deben pasar por la Autoridad Central de dicho Estado, como venía sucediendo con anterioridad, si no que se practican a través de los Organismos Transmisores y Receptores. Se procede, de esta forma, a descentralizar y a eliminar etapas intermedias entre el Juzgado y el destinatario para ganar en rapidez.

2.- PREVALENCIA-

El Reglamento objeto de estudio prevalece sobre las disposiciones contenidas en acuerdos o

arreglos bilaterales o multilaterales, que tengan el mismo ámbito de aplicación, celebrados por los Estados miembros; en particular, el protocolo anejo al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, en las relaciones entre los Estados miembros que sean parte en ellos. No se opone, sin embargo, al mantenimiento o a la celebración por los Estados miembros de acuerdos o arreglos que sean compatibles con sus disposiciones y estén dirigidos a acelerar o simplificar la transmisión de los documentos.

3.- AMBITO DE APLICACIÓN

3.1.- Se aplica dentro de los Estados miembros de la Unión Europea con la excepción de DINAMARCA (las notificaciones que deban remitirse a dicho país habrán de practicarse de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya de 1965).

3.2.- Será de aplicación en materia civil o mercantil cuando un documento judicial o extrajudicial (difícil precisar a qué clase de documentos se refiere) deba transmitirse de un Estado miembro a otro para ser notificado o trasladado en este último y siempre que no estemos ante el caso de que el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse sea desconocido (art. 1).

4.- DIFERENTES FORMAS DE TRANSMISION DE LOS DOCUMENTOS

El Reglamento contempla dos vías:

- 1.- Vía ordinaria: directamente entre organismos transmisores y receptores.
- 2.- Vías extraordinarias:
 - 2.1.- Por vía consular o diplomática “en circunstancias excepcionales (...) con los fines de notificación o traslado, a los organismos de otro Estado miembro designados conforme a los artículos 2 o 3”, según el artículo 12.
 - 2.2.- Por medio de agentes diplomáticos o consulares: “Cada Estado miembro tendrá la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin coacción alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que residan en otro Estado miembro” (artículo 13).
 - 2.3.- Notificación y traslado por correo. El Reglamento también contempla la noti-

ficación o traslado de documentos judiciales directamente a los destinatarios por vía postal (artículo 14).

III.- PRINCIPALES PROBLEMAS PRÁCTICOS QUE CONLLEVA SU APLICACIÓN

Pasamos a referir los problemas más frecuentes por los que se devuelven sin cumplimentar al país de origen las diligencias de notificación y traslado y las posibles causas de nulidad en las que se incurre con mayor frecuencia.

1.-PROBLEMAS DERIVADOS DE LA NECESIDAD DE TRADUCIR EL FORMULARIO Y LOS DOCUMENTOS

Según el estudio llevado a cabo por la Comisión Europea sobre la aplicación del Reglamento objeto de análisis (marzo 2004), conforme a los datos obtenidos a través de la práctica, la principal razón por la que se rechaza un documento es por no haber sido traducido al lenguaje del estado de destino.

Cuando un documento deba ser transmitido a otro Estado miembro con vistas a su notificación o traslado, (documento que debe ir acompañado obligatoriamente de una solicitud en formulario normalizado que figura en el anexo) lo primero que nos debemos preguntar es si debemos proceder con carácter previo a la traducción del formulario y de los documentos.

El FORMULARIO como tal, no necesita traducción, puede ser utilizado en castellano, sólo habría que contrastarlo con el modelo normalizado. En cuanto a los datos a cumplimentar, el reglamento, apelando a la seguridad, exige que deben ser traducidos. El artículo 4.3º, nos deja clara esta obligatoriedad y nos indica a qué lengua: “ Este formulario se cumplimentará en la lengua oficial del Estado miembro requerido o, cuando haya varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado, o en otra lengua que el Estado miembro requerido haya indicado que puede aceptar”.

El Reglamento, igualmente, impone a los Estados la obligatoriedad de indicar la lengua o las lenguas oficiales de la Unión Europea (distintas de la suya o de las suyas) en las que

aceptará que se complete dicho formulario. España acepta el inglés, francés o portugués, además del castellano.

En cuanto a los DOCUMENTOS, el Reglamento no obliga a traducirlos como lo hace con los datos a cumplimentar del formulario. Pero en este caso, y a fin de preservar los intereses del destinatario, considera conveniente que la notificación o el traslado tenga lugar en la lengua oficial del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de transmisión o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario entienda. Esta consideración del reglamento viene respaldada por la redacción de un artículo decisivo, el artículo 8, que bajo la rúbrica “Negativa a aceptar el documento” concede al destinatario la posibilidad de rechazar el documento objeto de notificación o transmisión si éste está redactado en una lengua distinta de las siguientes: “ a) lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro o b) una lengua del Estado miembro de transmisión que el destinatario entienda”.

En principio, podríamos pensar que dando cumplimiento a lo ordenado en el antedicho artículo evitaríamos complicaciones posteriores, pero esto no es del todo cierto. De hecho, la satisfacción de los requerimientos establecidos en el artículo 8 no presupone la comprensión del documento. Si en el Estado requerido coexisten varios idiomas oficiales, el documento se puede traducir en uno de ellos, el cual no tiene que ser necesariamente conocido por el destinatario. En estos casos ¿se debe entender que hay posibilidades de rechazo? Evidentemente en tales casos no existe esta posibilidad. En caso de poderse rechazar quedaría gravemente mermado el principio de seguridad jurídica ya de por sí agredido al no haberse establecido ningún plazo para ejercitar este derecho. Si así fuera, estaríamos en manos del destinatario, que siempre puede decir que no lo entiende.

Además, quién tiene la responsabilidad de demostrar el significado de la frase “una lengua del Estado miembro de transmisión que el destinatario entienda” y de qué manera la parte puede estar segura del conocimiento lingüístico de la persona que lo recibe. Todos estos problemas por el momento no están resueltos por el Reglamento.

Conviene señalar la divergencia de tratamiento cuando se refiere al Estado miembro

requerido al hablar de lengua oficial y cuando se refiere al Estado transmisor donde sólo menciona una lengua del Estado miembro transmisor sin especificar si es oficial o no, divergencia sobre la que no encontramos ninguna explicación.

Pero, ¿qué pasa si no se traduce? El destinatario puede negarse a aceptar el documento objeto de notificación o traslado si no está redactado en alguna de las lenguas referidas. En tal caso el organismo receptor informará inmediatamente de ello al organismo transmisor por medio de certificado y le devolverá la solicitud y los documentos cuya traducción se requiere. Además, el Reglamento obliga al organismo receptor a informar al destinatario de esta posibilidad de rechazo. Pero estos dos temas (posibilidad de rechazo y deber de informar), con todos los problemas que conllevan los vemos en el próximo apartado.

A NIVEL PRÁCTICO, todo lo dicho con anterioridad, siguiendo el Reglamento y conforme a la Instrucción de 29 de Junio de 2001 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, sobre la aplicación del Reglamento del Consejo de la Unión Europea 1348/2000, se traduce en lo siguiente: si la parte no se ha manifestado al respecto, con carácter previo a su remisión, se le debe dar traslado de las resoluciones y documentos, por medio de Diligencia, y será ésta quien decida si traduce o no. En este proveído por el Sr. Secretario se hará saber a la parte procesal requirente de la transmisión que “el organismo transmisor al que el requirente expida el documento a efectos de transmisión comunicará al requirente que el destinatario puede negarse a aceptar el documento por no estar en una de las lenguas previstas en el artículo 8” (art. 5.1º).

Si en función de ello resulta necesaria la traducción, será el requirente quien asuma los gastos de traducción del documento, sin perjuicio de una posible decisión posterior del tribunal sobre la responsabilidad de dichos gastos. Si hay condena en costas a la parte contraria, se incluirá en la Tasación.

La mayoría de los Tribunales nacionales, sin tener en cuenta el Reglamento ni la citada Instrucción de 29 de junio de 2001, o bien transmiten lo que les solicitan sin advertir nada al requirente o bien les están exigiendo que traduzcan los documentos que envíen al extranjero, sin darles la posibilidad de que se envíen en español.

Como en algunos casos la traducción puede ser inútilmente costosa y contraria a

los intereses del requirente, que puede ser condenado en costas y acarrear con este gasto, si la parte actora tiene la certeza de que el destinatario conoce la lengua del Estado miembro de transmisión, lo aconsejable es remitir el documento sin traducir. En caso contrario y para evitar posibles rechazos, es más recomendable hacerlo.

2.- PROBLEMAS DERIVADOS DE LA FACULTAD DEL DESTINATARIO DE RECHAZAR LOS DOCUMENTOS EN DETERMINADOS CASOS. DEBER DE INFORMAR POR EL ORGANISMO RECEPTOR

Como ya hemos visto, el Convenio no obliga al requirente a traducir los documentos objeto de notificación o traslación en una de las referidas lenguas, pero deseando preservar los intereses del destinatario, en su artículo 8 bajo la rúbrica: “Negativa a aceptar el documento”, concede al destinatario, la facultad de rechazar el documento que deba notificarse o trasladarse si no está redactado en alguna de las lenguas relacionadas en el citado artículo y ello previa imposición al organismo receptor de la obligación de informar al destinatario de que puede ejercitar el citado derecho. Es necesario dejar constancia de que, con el fin de garantizar la eficacia del Reglamento, la posibilidad de rechazar la notificación o el traslado de los documentos se limita a situaciones excepcionales.

Los principales problemas con los que nos encontramos relacionados con el deber de informar y el derecho de rechazo, son los derivados de la:

- A) DETERMINACIÓN DEL MOMENTO Y FORMA DE COMUNICAR ESTE DERECHO, ESPECIALMENTE EN LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS POR CORREO
- B) OMISIÓN DE INFORMAR DE TAL DERECHO
- C) MOMENTO O PLAZO DE EJERCITAR EL DERECHO AL RECHAZO POR EL RECEPTOR (problema de especial relevancia).

Si la notificación es personal la forma más frecuente de informar al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento es oralmente en el momento de la entrega por el agente especializado.

Si la notificación es por correo el Convenio no resuelve cómo debe tener lugar la información de los derechos del receptor. Lo normal es que la entrega se efectúe por un funcionario de correos, quién no tiene la obligación ni el conocimiento para informar de tal derecho, por lo que no se podría considerar válida la notificación o traslado si se demostrara que no ha tenido la oportunidad de rechazo.

En la práctica, este problema se está resolviendo por algunos países, facilitando la información por medio de documento adjunto que se acompaña a los que son objeto de notificación o traslado. Por la Comisión se está estudiando reformar el Reglamento en este apartado.

Es muy importante que quede constancia de que se ha informado al receptor de este derecho, pues su omisión acarrearía la nulidad de la diligencia. De hecho las condiciones en las que esta información ha sido comunicada al destinatario deberán indicarse en la letra c) del punto 12.3 del Certificado de cumplimiento o incumplimiento de los trámites de notificación o traslado de los documentos.

Si el destinatario se niega a aceptar el documento, el art. 8.2º nos indica la dirección a seguir: “El organismo receptor (...) informará inmediatamente de ello al organismo transmisor por medio de certificado previsto en el artículo 10 y le devolverá la solicitud y los documentos cuya traducción se requiere”. Pero ¿cuál es el momento y plazo que tiene el destinatario para ejercitar este derecho? El Convenio no establece un término durante el cual el receptor pueda rehusar el documento. El artículo 8, nos dice lo que debe hacer el organismo receptor cuando recibe la información de que el documento ha sido rechazado, pero no dice nada respecto del plazo para ejercitar este derecho ni cómo debe hacerlo. Por ello es importante y necesario delimitar un periodo de tiempo durante el cual el receptor puede rehusar el documento que se le entrega. En las últimas reuniones celebradas sobre la aplicación del reglamento, apelando a la seguridad jurídica, se ha barajado la posibilidad de introducir modificaciones en tal sentido, concediendo al receptor el plazo de SIETE DÍAS para que pueda ejercitarlo. Algunos países consideran que este plazo debería establecerse por el derecho interno de cada Estado (países como Alemania y Dinamarca así lo han hecho). En el mismo sentido se debe informar de cómo se puede ejercitar este derecho: devolución a la oficina de correos, directamente

al Estado transmisor, etc.

Otro de los problemas que se plantean, relacionado con el anterior y respecto del que tampoco dice nada el Convenio, es si en este caso, es decir, en caso de que el receptor rechace el documento ¿se puede subsanar? y si es así, ¿cómo? Tampoco contiene ninguna disposición sobre cuáles son las consecuencias jurídicas, si las hay, que se derivan de la negativa a aceptar un documento por no estar en alguna de las lenguas a las que hemos hecho referencia. En este caso, y hasta que por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo se resuelva un caso que pende ante el mismo, corresponderá al órgano jurisdiccional competente resolver esta cuestión.

La opinión generalizada es que debe ser subsanable teniendo en cuenta que las consecuencias derivadas del rechazo son excesivamente gravosas para el solicitante y el contenido del art. 6.2º (“Si no se pudiera dar curso a la solicitud de notificación o traslado debido a deficiencias de la información o de los documentos transmitidos, el organismo receptor se pondrá en contacto, por el medio más rápido posible, con el organismo transmisor con el fin de obtener la información o los documentos que falten”).

3.- PROBLEMAS DERIVADOS DE LA NO REMISION AL ÓRGANO ADECUADO. CÓMO LOCALIZAR EL ÓRGANO AL QUE DIRIGIRNOS.

Ya hemos dicho que una de las innovaciones fundamentales del Reglamento es la creación de un sistema descentralizado de transmisión de documentos. En este sentido impone a los Estados miembros la obligación de designar a los funcionarios públicos, autoridades u otras personas, denominados por un lado “organismos transmisores” (competentes para transmitir los documentos judiciales o extrajudiciales que deban ser notificados o trasladados en otro Estado miembro) y por otro “organismos receptores” (competentes para recibir los documentos judiciales o extrajudiciales que procedan de otro Estado miembro). En España los organismos designados para recibir los documentos y dar traslado de los mismos a su destinatario son los Secretarios Judiciales del Juzgado Decano de cada partido Judicial.

Como excepción a este principio de descentralización el Reglamento concede a los Estados miembros la facultad de designar bien un organismo transmisor y un organismo re-

ceptor para el conjunto de su territorio, bien un único organismo encargado de ambas funciones. La designación de una sola entidad por los Estados no debería suponer retrasos en las notificaciones y traslados.

Cada Estado facilitará a la Comisión la información respecto de los nombres y direcciones de los organismos receptores y transmisores, ámbito territorial en el que sean competentes, medios de recepción de documentos a su disposición así como las lenguas que puedan utilizarse para rellenar el formulario normalizado que figura en el anexo y cualquier modificación que se vaya produciendo (art. 2).

Asimismo, el Reglamento prevee que por cada Estado se cree una Entidad central encargada de: “a) Facilitar información a los organismos transmisores, b) buscar soluciones a cualquier dificultad que suscite la transmisión de documentos a efectos de notificación o traslado y c) cursar, en casos excepcionales y a petición de un organismo transmisor, una solicitud de notificación o traslado al organismo receptor competente” (artículo 3). En España la Autoridad Central es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia.

El transcurso del tiempo ha puesto de manifiesto que las funciones de estos cuerpos centrales no está claras para los distintos intervinientes. Por lo que sería conveniente por un lado explicar de forma clara y precisa sus funciones y, por otro, ir separando progresivamente las funciones de los Cuerpos Centrales y órganos transmisores y receptores.

En la práctica, los sistemas varían de un país a otro. En Estados como Bélgica o Luxemburgo las notificaciones son directamente recibidas por los órganos competentes territorialmente. En otros, como Francia, rige la centralización, los documentos son recibidos en primer lugar por una cámara única nacional (Cámara Nacional de Agentes de Justicia) y son transmitidos desde esta Cámara al Agente de Justicia territorialmente competente. En otros, como España y Alemania las Agencias Receptoras están integradas en los Tribunales de Justicia y son recibidos por los competentes territorialmente.

Las conclusiones emitidas por el reiterado estudio sobre la aplicación del Reglamento, indican a la elección que cada Estado ha hecho previamente de los organismos transmisores y receptores entre las causas que influyen de manera determinante en la rapidez de transmisión. Igualmente, señalan que si la recepción de documentos es más personaliza-

da debido a la especialización de los profesionales, la rapidez de transmisión se incrementa de manera notable. Y afirman que sería deseable que las Agencias u Organismos seleccionados para recibir los datos fueran aquellos que finalmente tienen que hacer efectivo el servicio.

En un principio, toda vez que los datos relativos a quiénes son en cada país los organismos receptores de documentos no se habían comunicado a la Comisión, el órgano transmisor se debía dirigir a la Autoridad Central de cada país, para solicitarle los datos del organismo receptor competente dependiendo del domicilio del destinatario o bien que se remitiera directamente al órgano competente.

En la actualidad, según los datos del domicilio destinatario último del documento, debemos localizar cuál es el organismo receptor competente para hacérselo llegar y remitir directamente a este organismo la documentación.

La transmisión directa de estos documentos entre órganos locales será hecha lo antes posible. El Reglamento permite “realizarse por cualquier medio adecuado siempre que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido.”(art. 4) En España esta transmisión se realiza normalmente por POSTAL EXPRES (correo urgente sin acuse de recibo). También se están utilizando servicios de mensajería.

¿Cuáles son los principales problemas que nos encontramos a la hora de transmitir los documentos al órgano receptor?

El principal problema es el desconocimiento del órgano competente al que debemos dirigirnos. Un conocimiento exacto se conseguiría si los Estados miembros cumplieran lo ordenado en el apartado 4º del artículo 2, es decir, facilitarían a la Comisión toda la información relativa a los nombres y direcciones de los organismos receptores, ámbito territorial competente, medios de recepción a su disposición, lenguas que pueden utilizarse para rellenar el formulario y, por último, “toda modificación posterior de la citada información”. Por el Reglamento se prevee que, con todos los datos recibidos se elabore y actualice un Manual, del que deberán disponer todos los Estados miembros.

Igualmente, toda la información concerniente a los artículos descritos en el artículo 23 (organismos receptores, transmisores, entidad central...), con sus respectivas actualizaciones deben ser publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en todas las lenguas.

En la actualidad toda esta información también se publica en Internet en la página web Europa.

En teoría con toda esta información a nuestro alcance no tendríamos que tener problemas a la hora de determinar el órgano competente al que dirigir nuestra solicitud. Pero en la práctica nos encontramos con que los Estados no comunican la información sobre las modificaciones a la Comisión con la rapidez conveniente, y que estos datos no se integran en los distintos instrumentos (Manual, página web) con la premura que sería deseable. En otros casos no queda clara la funcionalidad de cada órgano. (No es fácil distinguir, a veces, si un órgano es solamente cuerpo central o si también hace las funciones de órgano receptor).

Toda esta información también podemos encontrarla en la página web del Ministerio de Justicia Español www.justicia.es; (Información Jurídica; Canal Internacional.)

Otra página interesante donde se puede ver la relación entre el articulado del Reglamento y la Instrucción de 29 de Junio de 2001 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia es www.judicatura.com; (Comisión Rogatoria Civil; Reglamento 1348/00.) En esta página también se pueden encontrar los formularios.

La mera imposibilidad de determinar el organismo receptor territorialmente competente no debe llevarnos a remitir la documentación a la entidad central. Si desconocemos los datos del organismo receptor al que remitir la notificación, deberemos solicitar a la entidad central la información con arreglo a la letra a) del artículo 3.

4.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO POR CORREO

Como ya hemos indicado, otra de las vías de transmisión que permite el Reglamento es la vía postal. Tal posibilidad está recogida en el artículo 14:”1.- Cada Estado miembro tendrá la facultad de efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por correo a las personas que residan en otro Estado miembro y 2.- Todo Estado miembro podrá especificar, de conformidad con el apartado 1 del artículo 23, las condiciones en las que aceptará la notificación o el traslado por correo de documentos judiciales”.

El emplazamiento de este artículo en la Sección 2ª del Reglamento, bajo la rúbrica:

“Otros medios de transmisión (...)”, parece evidenciar que es considerada como una vía secundaria de transmisión. Pero en países como España este sistema se está utilizando en un alto porcentaje y con resultado eficaz, (se remite directamente por el Juzgado a su destinatario por correo certificado con acuse de recibo).

Las principales ventajas son:

- 1.- Es un sistema de velocidad probada al eliminar todo tipo de intermediarios, ya que va directamente del órgano judicial al destinatario (la utilización del servicio postal es la respuesta que dan la mayoría de los Estados miembros para justificar la mayor rapidez en la transmisión y notificación de documentos).
- 2.- Es muy económico (dependiendo del peso de la carta puede costar unos 15 ó 20 euros).

Los principales problemas son:

- 1.- La inseguridad al depender el éxito de la notificación o traslado de la voluntad del destinatario, ya que el demandado es libre de aceptarlo o no.
- 2.- La validez, al tratarse de una modalidad donde al destinatario no se le informa de la posibilidad de rechazo, no podría considerarse válida la diligencia si se demuestra que no ha tenido la oportunidad de ejercitar este derecho. En la práctica se puede solucionar, como hemos visto, acompañando un documento anexo con la información.

Pero ¿qué debemos tener en cuenta antes de elegir esta vía? Para que este mecanismo de notificación y traslado sea válido es necesario comprobar si está permitido en la Ley procesal de cada país. No se puede utilizar este sistema para notificar una Sentencia, al exigir el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 que se practique personalmente.

Por otro lado, dada la naturaleza facultativa de esta vía sujeta a la aceptación del Estado miembro, y toda vez que el párrafo 2º del citado artículo autoriza a cada Estado a establecer las condiciones en las que aceptará las notificaciones y traslados de documentos por correo, tendremos que comprobar, con carácter previo a su remisión, si el Estado receptor acepta este sistema y, en su caso, ver cuáles son los requisitos impuestos.

Cada Estado, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 23, deberá comunicar a

la Comisión las condiciones particulares en las cuales las notificaciones por correo son aceptadas. El común denominador de todos los requerimientos establecidos es garantizar la efectividad del servicio y que se lleve a cabo con la mayor seguridad posible, tanto para el emisor como para el receptor.

En relación con las referidas comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión es necesario dejar constancia de lo siguiente: 1.- La falta de claridad en alguna de las instrucciones facilitadas por los países y 2.- La omisión de pronunciamientos sobre temas importantes. Veamos algunos ejemplos.

El propósito de esta disposición es que la carta sea entregada directamente al destinatario, lo que no siempre ocurre. Algunos países como Grecia han determinado qué personas están capacitadas para recibir la notificación en ausencia del destinatario. Así, aceptan que el documento sea recibido por el destinatario, su representante legal o su cónyuge, hijos, hermanos o padres. El Reino Unido hace referencia a cualquier persona que esté preparada para aceptar el recibo en ausencia del destinatario. El resto de los Estados no mencionan qué personas pueden recibir la carta en ausencia del destinatario y la determinación de quién es competente tendrá que ser resuelto de acuerdo con las leyes internas del Estado.

Otro de los temas importantes es cómo se armoniza esta vía de transmisión con las exigencias de traducción de los documentos y con la necesidad de informar de la posibilidad de rechazo, sobre los que nada dice el Reglamento. Algunos países como Austria, subsanan esta omisión imponiendo tres condiciones de admisibilidad de las notificaciones por correo procedentes de otros Estados miembros y destinados a su territorio: a) que los documentos remitidos por correo deben estar escritos en el idioma oficial del lugar donde son servidos o acompañados de un certificado de traducción al idioma en cuestión, b) si no se respeta esta norma lingüística, el destinatario de la notificación tendrá el derecho de rehusar su recepción, debiendo ser informado por escrito de este derecho, c) el plazo para ejercitar el derecho de rechazo será de tres días y se hará efectivo devolviendo los documentos ante la Entidad que lo haya notificado o ante la Entidad remitente.

En idéntico sentido, ya hemos visto como países como Bélgica han adoptado un formulario ad hoc, que debe ser cumplimentado antes de su envío por correo y que se acompañará al documento objeto de notificación. En

el mismo queda constancia de las garantías procesales contempladas en el artículo 8, relativas a la negativa del receptor a aceptar los documentos debido a razones lingüísticas.

Este tipo de garantías explícitas se pueden encontrar en algunos países pero no en todos, por lo que ante tanta divergencia urge un pronunciamiento en el Reglamento.

España acepta las notificaciones transmitidas por el servicio oficial de correos con acuse de recibo, debiendo venir completado en idioma español el formulario de notificación, exigencia duramente criticada al no extenderse a los documentos.

En relación con las condiciones impuestas por los Estados miembros, algunos países, como Irlanda, abogan por no permitir a ningún país poner condiciones irrazonables, incluso por imponer la obligación de aceptar el servicio por correo, y ello, como hemos dicho, porque es un sistema que está resultando muy eficaz.

5.- GASTOS DE NOTIFICACIÓN

El artículo 11 del Reglamento, en su primer apartado, establece la gratuidad de los servicios prestados por los Estados miembros requeridos con la excepción recogida en el apartado 2º, “El requirente abonará o reembolsará los gastos ocasionados por: a) la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente conforme a la legislación del Estado miembro requerido; b) la utilización de un método especial de notificación o traslado”.

En la práctica nos encontramos con diferentes sistemas utilizados por los Estados miembros, que fluctúan entre la gratuidad y los diferentes costes. En algunos países la transmisión es gratis, libre de cargas, soportando los costes la Administración del propio Estado; en otros, se han establecido una serie de tarifas que no son homogéneas.

Un ejemplo de gratuidad es España donde se complimentan las notificaciones y traslados totalmente gratis, a pesar de ser receptor de múltiples diligencias.

Son muchos los problemas que se plantean en relación con los Estados que han establecido una cuota. Ni por el Reglamento ni con posterioridad se clarifica cuál es el sentido real del término costes, no se concreta su valor y no se ofrece ninguna indicación para calcularlo.

Uno de los temas más polémicos son los elevados costes que se han de sufragar en algu-

nos casos. Practicar una notificación en Holanda puede costar hasta 300 euros. De hecho, el 30% de los encuestados en la reunión sobre la aplicación del Reglamento celebrada en Bruselas el 14 de abril de 2004 así lo estimaba.

Conviene señalar, igualmente, la falta de transparencia en cuanto a este tema y por ende en la mayoría de los casos nos encontramos a priori con un desconocimiento total sobre la cantidad exacta a pagar. En algunos países porque no se ha establecido una cantidad fija y otros, como Francia, que sí han estipulado una tasa fija, (69 euros) porque no se le ha dado la suficiente publicidad.

Es importante conocer de antemano lo que nos puede costar practicar una determinada diligencia porque de ello puede depender que en algunos casos los particulares se inclinen o no por litigar, o por elegir otro medio de traslado más económico como el correo. No podemos olvidar que a este coste hay que añadir en la mayoría de los casos el precio de la traducción de los documentos.

Otro tema, que no podemos pasar por alto, es el de la provisión de fondos para el caso de que fuese necesaria, al no haberse determinado el momento en que debe solicitarse.

Estas diferencias, desequilibrios y falta de transparencia se pusieron sobre la mesa en la reunión citada, donde se intentó llegar a soluciones intermedias apropiadas para conciliar estos dos sistemas diferentes y solucionar los problemas que se estaban detectando. Para algunos países, la solución pasa por la supresión del párrafo 2 del artículo 11 y la eliminación, por tanto, de los costes. A esta solución se oponen los Países Bajos porque cuentan con más de dos centenares de Huisiers de Justicia, profesionales liberales para los que la notificación y el traslado constituyen la esencia de sus funciones y, en consecuencia, su salario.

Otros países consideran que se debe implantar un canon común europeo o establecer un canon fijo para cada país. Otra solución vendría dada por una posible exoneración mutua, conforme a convenios bilaterales.

En cualquier caso y mientras los países siguen buscando soluciones a esta cuestión, la Comisión debe publicitar en la página web las tarifas fijadas por los diferentes países o cualquier otro dato que pueda servir de referencia.

Estos gastos en un principio, al igual que los gastos de traducción, deberán ser asumidos por el requirente sin perjuicio de que en su momento, si hay condena en costas, se incluyan.

6.- OTROS ASPECTOS PRÁCTICOS

6.1.- SOBRE EL DEBER DE ACUSAR RECIBO. (artículo 6.1). Recibida la documentación, “el organismo receptor remitirá al organismo transmisor un acuse de recibo por el medio más rápido, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de siete días, utilizando el formulario normalizado que figura en el anexo”. Tiene como objetivo que el organismo transmisor sea informado de la recepción de los documentos por el organismo receptor. Se acusa recibo mediante el modelo normalizado que aparece en el Reglamento, aunque sería suficiente con la devolución de un ejemplar del formulario de petición de notificación o traslado transmitido con los documentos, con el apartado “acuse de recibo” cumplimentado. Trámite de vital importancia y que en la práctica no se está cumpliendo. La ausencia de acuse de recibo nos puede llevar a pensar que se ha extraviado el documento y a remitir un nuevo envío, con los problemas que acarrearía una duplicidad de notificación.

El medio más fácil de acusar recibo y dado que se tiene que practicar en 7 días, debería ser el Fax pero los fax de los Juzgados españoles carecen de extensión internacional y los tiempos de devolución se alargan.

6.2.- OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 7.2. Tampoco se está dando cumplimiento al apartado 2º del artículo 7 que impone al organismo receptor la obligación de practicar la notificación o traslado con rapidez y para el caso de que no hubiera sido posible practicarla dentro del plazo de un mes contado a partir de la recepción, deberá comunicarlo al organismo transmisor por medio de certificado incluido en el formulario normalizado que figura en el anexo. La expiración de este plazo no implica que la solicitud deba devolverse al organismo transmisor cuando todo indique que es posible satisfacer el requerimiento en un plazo razonable, solo obliga a comunicar el retraso.

6.3.- SOBRE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO. (art. 9). El apartado 1º, intentando proteger los derechos del destinatario, establece el principio de que la fecha de notificación y traslado será en la que efectivamente se haya realizado de conformidad con la legislación del Estado requerido.

Sin embargo, el apartado 2º, con el objeto de proteger los derechos del requirente, estable-

ce: “No obstante, cuando deba notificarse o trasladarse un documento dentro de un plazo determinado en el marco de un procedimiento que haya de incoarse o que esté pendiente en el Estado miembro de origen, la fecha que deberá tenerse en cuenta respecto del requirente será la establecida por el Derecho interno de este Estado miembro”. Se está estudiando la posible modificación o supresión de este párrafo por los problemas que puede acarrear. Al poderse aplicar de forma acumulativa los efectos de la notificación podrían producirse en momentos diferentes en relación con el destinatario o en relación con el estado requirente, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva. España en su día no aceptó este párrafo, al estar autorizados los Estados a no aplicarlo durante un período transitorio de cinco años, siempre que haya razones apropiadas.

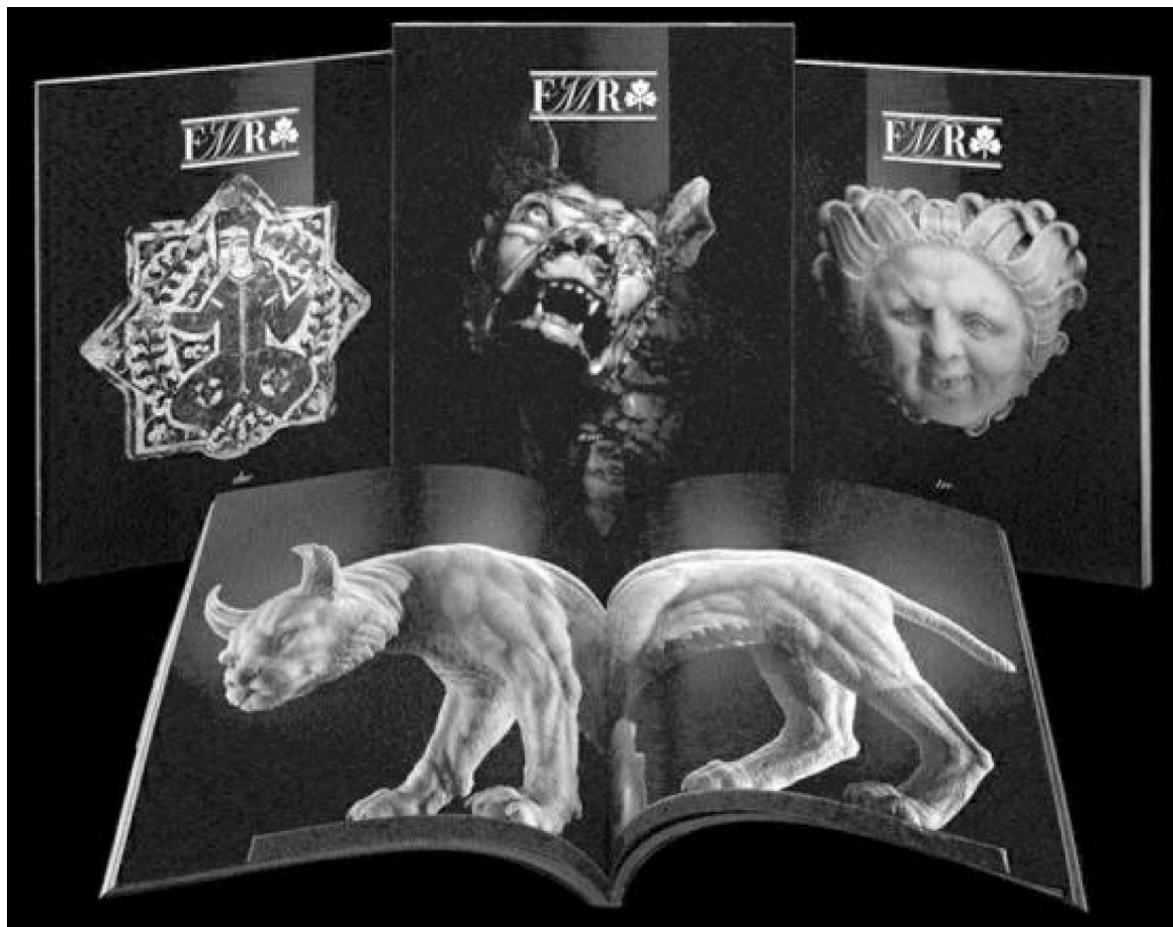
CONCLUSIONES

La entrada en vigor del Reglamento ha supuesto un gran avance en la notificación y traslado de documentos judiciales en materia civil y mercantil y ha constituido un paso importante en la unificación del derecho procesal europeo. En este sentido, se ha acelerado y mejorado la transmisión entre los Estados miembros al reducir las etapas intermedias y al permitir la utilización de cualquier medio que sea adecuado para remitir los documentos de un órgano a otro; se han simplificado los trámites con la utilización del formulario normalizado y quedan protegidos los derechos del demandado con el régimen de traducción de documentos impuestos, entre otras mejoras.

Que hay lagunas y carencias en la regulación del Reglamento es evidente, pero el propio cuerpo legal nos facilita los instrumentos para que se vaya avanzando y perfeccionando. En este sentido, el artículo 24 obliga a la Comisión a presentar cada 5 años al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación del Reglamento al que se acompañará, cuando así proceda, propuestas con las modificaciones necesarias.

Por otro lado sería deseable que los funcionarios públicos, autoridades, particulares y demás operadores jurídicos, se involucraran de manera positiva en su aplicación, con un conocimiento más profundo de su contenido, lo que nos llevaría a conseguir una mayor efectividad con un menor porcentaje de devoluciones. □

Un regalo especial para los Procuradores



El Colegio de Procuradores y la casa editorial FMR
se complacen en ofrecerle como distinción
una suscripción semestral gratuita a la prestigiosa revista FMR.

Para recibir la suscripción semestral gratuita a la revista de arte FMR,
llámenos al número de teléfono gratuito 900 50 50 29.

La distribución de la Revista y la gestión de las suscripciones están a cargo de FMR-ARTE, S.L., del departamento de suscripciones de FMR-ARTE, S.L., Fortuny, 7 - 3º, 28010 Madrid, entidad a la que dirigirse para cualquier información, aclaración o reclamación. Los datos personales por Vd. proporcionados en el presente documento podrán ser tratados por FMR-ARTE, S.L. en forma automatizada o manual a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales asumidas respecto a Vd. (entrega de la revista, atención al cliente) y, con su consentimiento, para informarle sobre la actividad artística, editoril y promocional de FMR-ARTE. En caso de denegación del consentimiento para fines promocionales FMR-ARTE se verá ante la imposibilidad de informarle acerca de sus propias iniciativas, sin ninguna consecuencia ulterior. Durante el periodo de vigencia de la suscripción podrá Vd. ser contactado telefónicamente por el servicio al cliente FMR-ARTE con el fin de verificar la entrega correcta de la revista. Los datos podrán ser comunicados para las mismas finalidades a ARTE SPA para la confección y envío de la revista. Podrán tener conocimiento de los datos los adscritos a los departamentos de atención al cliente, administrativos y comerciales de FMR-ARTE. El abonado tiene la facultad de ejercitar los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación contactando con el responsable de la domiciliación en la sede del Titular del tratamiento de los datos. El Titular del tratamiento es FMR-ARTE, S.L., Fortuny, 7 - 3º, 28010 Madrid. Esta oferta está sujeta a las normas establecidas por la Ley 7 / 1996 de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista. Usted tiene derecho a comprobar sus datos personales, cancelarlos o modificarlos (caso de ser incorrectos).

De interés

LEY 15/2005, de 8 de julio, POR LA QUE SE MODIFICAN EL CODIGO CIVIL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN MATERIA DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO

(Por su interés para los procuradores reproducimos íntegramente la exposición de motivos y artículos modificados en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, al considerarlos de mucha utilidad en la práctica procesal matrimonial en los Juzgados de Familia)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de 1978 (LA LEY-LEG. 19668/1978) contiene en su artículo 32 un mandato al legislador para que regule los derechos y deberes de los cónyuges con plena igualdad jurídica, así como las causas de separación y disolución del matrimonio y sus efectos.

La Ley 30/1981, de 7 de julio (LA LEY-LEG. 7635/1981), modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil, así como el procedimiento seguido en las causas de nulidad, separación y divorcio, de conformidad con los entonces nuevos principios. Ello suponía promover y proteger la dignidad de los cónyuges y sus derechos, y procurar que mediante el matrimonio se favoreciera el libre desarrollo de la personalidad de ambos.

A tal fin, la ley habría de tener en consideración que, sistemáticamente, el derecho a contraer matrimonio se configuraba como un derecho constitucional, cuyo ejercicio no podía afectar, ni desde luego, menoscabar la posición jurídica de ninguno de los esposos en el matrimonio, y que, por último, daba lugar a una relación jurídica disoluble, por las causas que la ley dispusiera.

La determinación de tales causas y, en concreto, la admisión del divorcio como causa de disolución del matrimonio constituyó el núcleo de la elaboración de la ley, en la que, tras

un complejo y tenso proceso, aún podían advertirse rasgos del antiguo modelo de la separación-sanción.

El divorcio se concebía como último recurso al que podían acogerse los cónyuges y sólo cuando era evidente que, tras un dilatado período de separación, su reconciliación ya no era factible. Por ello, se exigía la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales, una suerte de pulso impropio tendido por la ley a los esposos, obligados bien a perseverar públicamente en su desunión, bien a renunciar a tal expresión reconciliándose. En ningún caso, el matrimonio podía disolverse como consecuencia de un acuerdo en tal sentido de los consortes.

Estas disposiciones han estado en vigor durante casi un cuarto de siglo, tiempo durante el que se han puesto de manifiesto de modo suficiente tanto sus carencias como las disfunciones por ellas provocadas. Sirvan sólo a modo de ejemplo los casos de procesos de separación o de divorcio que, antes que resolver la situación de crisis matrimonial, han terminado agravándola o en los que su duración ha llegado a ser superior a la de la propia convivencia conyugal.

El evidente cambio en el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha privado paulatinamente a estas normas de sus condicionantes originales.

Los tribunales de justicia, sensibles a esta evolución, han aplicado en muchos casos la ley y han evitado, de un lado, la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando en el curso del proceso se hacía patente tanto la quiebra de la convivencia como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio, y de otro, la inutilidad de sacrificar la voluntad de los individuos demorando la disolución de la relación jurídica por razones inaprensibles a las personas por ella vinculadas.

La reforma que se acomete pretende que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio. El reconocimiento por la Constitución de esta institución jurídica posee una innegable trascendencia, en tanto que contribuye al orden político y la paz social, y es cauce a través del cual los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad.

En coherencia con esta razón, el artículo 32 de la Constitución (LA LEY-LEG. 19668/1978) configura el derecho a contraer matrimonio según los valores y principios constitucionales. De acuerdo con ellos, esta ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial.

Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución (LA LEY-LEG. 19668/1978), justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación.

En este último sentido, se pretende evitar la situación actual que, en muchos casos, conlleva un doble procedimiento, para lo cual se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, con un importante ahorro de coste a las partes, tanto económico como, sobre todo, personales.

No obstante, y de conformidad con el artículo 32 de la Constitución (LA LEY-LEG. 19668/1978), se mantiene la separación judicial como figura autónoma, para aquellos casos en los que los cónyuges, por las razones

que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio.

En suma, la separación y el divorcio se concibe como dos opciones, a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común. De este modo, se pretende reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, pues tanto la continuación de su convivencia como su vigencia depende de la voluntad constante de ambos.

Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales. Para la interposición de la demanda, en este caso, sólo se requiere que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Se pretende, así, que el demandado no sólo conteste a las medidas solicitadas por el demandante, sino que también tenga la oportunidad de proponer las que considere más convenientes, y que, en definitiva, el Juez pueda propiciar que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto de todas o el mayor número de ellas.

De esta forma, las partes pueden pedir en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

La intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses de los hijos menores o incapacitados, o uno de los cónyuges, y las partes no hayan atendido a sus requerimientos de modificación. Sólo en estos casos deberá dictar una resolución en la que imponga las medidas que sean precisas.

La ley prevé, junto a la anterior posibilidad, que ambos cónyuges soliciten conjuntamente la separación o el divorcio. En este caso, los requisitos que deben concurrir, así como los trámites procesales que deberán seguirse, son prácticamente coincidentes con los vigentes hasta ahora, pues sólo se ha procedido a reducir a tres meses el tiempo que prudente-

mente debe mediar entre la celebración del matrimonio y la solicitud de divorcio. Por lo demás, las partes, necesariamente, deben acompañar a su solicitud una propuesta de convenio regulador redactada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil (LA LEY-LEG. 1/1889). Por último, esta reforma legislativa también ha de ocuparse de determinadas cuestiones que afectan al ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados, cuyo objeto es procurar la mejor realización de su beneficio e interés, y hacer que ambos progenitores perciban que su responsabilidad para con ellos continúa, a pesar de la separación o el divorcio, y que la nueva situación les exige, incluso, un mayor grado de diligencia en el ejercicio de la potestad.

Se pretende reforzar con esta ley la libertad de decisión de los padres respecto del ejercicio de la patria potestad. En este sentido, se prevé expresamente que puedan acordar en el convenio regulador que el ejercicio se atribuya exclusivamente a uno de ellos, o bien a ambos de forma compartida. También el Juez, en los procesos incoados a instancia de uno solo de los cónyuges, y en atención a lo solicitado por las partes, puede adoptar una decisión con ese contenido.

Con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral.

En el antiguo modelo de la separación-sancción, la culpabilidad del cónyuge justificaba que éste quedase alejado de la prole. Al amparo de la Ley 30/1981, de 7 de julio (LA LEY-LEG. 7635/1981), de modo objetivamente incomprensible, se ha desarrollado una práctica coherente con el modelo pretérito, que materialmente ha impedido en muchos casos que, tras la separación o el divorcio, los hijos continúen teniendo una relación fluida con ambos progenitores. La consecuencia de esta práctica ha sido que los hijos sufran innecesariamente un perjuicio que puede evitarse.

Así pues, cualquier medida que imponga trabas o dificultades a la relación de un progenitor con sus descendientes debe encontrarse amparada en serios motivos, y ha de tener por justificación su protección ante un mal

cierto, o la mejor realización de su beneficio e interés.

Consiguientemente, los padres deberán decidir si la guarda y custodia se ejercerá sólo por uno de ellos o bien por ambos de forma compartida. En todo caso, determinarán, en beneficio del menor, cómo éste se relacionará del mejor modo con el progenitor que no conviva con él, y procurarán la realización del principio de corresponsabilidad en el ejercicio de la potestad.

Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio

EL CODIGO CIVIL SE MODIFICA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

UNO.- El artículo 68 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 68.

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.»

DOS.- El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 81.

Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

- 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.
- 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.»

TRES.- El artículo 82 queda sin contenido.

CUATRO.- Se modifica el párrafo primero del artículo 84, que tendrá la siguiente redacción: «La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio

CINCO.- El artículo 86 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 86.

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.»

SEIS.- El artículo 87 queda sin contenido.

SIETE.- El primer párrafo del artículo 90 y su apartado a) quedan redactados en los siguientes términos:

«El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.»

OCHO.- Se da una nueva redacción al artículo 92, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.
2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.
3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.
4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.»

NUEVE.- El artículo 97 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 97.

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y el estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.^a Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.»

DIEZ.- El párrafo primero de la medida 1.^a del artículo 103 del Código Civil quedará redactado como sigue:

«1.^a Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.»

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la regulación de los derechos del cónyuge viudo en el Código Civil.

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

UNO.- Los artículos 834 y 835 quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 834.

El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste judicialmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

Artículo 835.

Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.»

DOS.- Se suprime el párrafo 2.^o del artículo 837.

TRES.- Se modifica el artículo 840 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 840.

Cuando el cónyuge viudo concorra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.»

CUATRO.- Se modifica el artículo 945, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 945.

No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado judicialmente o de hecho.»

Disposición adicional única. Fondo de garantía de pensiones

El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos.

Disposición transitoria única. Procesos pendientes de resolución

1. Los procesos de separación o divorcio iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán sustanciándose durante la instancia conforme a las normas procesales vigentes en la fecha de la presentación de la demanda.
2. Lo dispuesto en el artículo primero, en cuanto a las causas de separación y divor-

cio y en cuanto al plazo mínimo para interponer la acción a contar desde la fecha de celebración del matrimonio, será de aplicación a los procesos que estén tramitándose en el momento de su entrada en vigor. A este efecto, se otorgará a las partes un plazo común extraordinario de cinco días para que soliciten el divorcio y aleguen cuanto a su derecho convenga. El Juez resolverá las alegaciones formuladas dentro del tercer día.

3. Si la entrada en vigor de la ley tuviera lugar durante el plazo para dictar sentencia, lo previsto en el artículo primero, en cuanto a las causas de separación y divorcio y en cuanto al plazo mínimo para interponer la acción a contar desde la fecha de celebración del matrimonio, será de aplicación a la resolución del litigio. En este caso, el Juez, previa suspensión del plazo para dictar sentencia, acordará otorgar a las partes un plazo común extraordinario de cinco días para que soliciten y aleguen cuanto a su derecho convenga.

DISPOSICIONES FINALES

■ Disposición final primera.

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se modifica en los siguientes términos:

UNO.- La regla 2.^a del artículo 770 queda redactada del siguiente modo:

«2.^a La reconversión se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla.

Sólo se admitirá la reconvencción:

- a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.
- b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.
- c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.
- d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.»

DOS.- Se añade un nuevo párrafo al final de la regla 4.^a del artículo 770, con la siguiente redacción:

«En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.»

TRES.- Se introduce una nueva regla 7.^a al artículo 770 con la siguiente redacción:

«7.^a Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.»

CUATRO.- El párrafo primero del apartado 2 del artículo 771 queda redactado del siguiente modo:

«2. A la vista de la solicitud, el Tribunal mandará citar a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, en la que se intentará un acuerdo de las partes y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su Procurador.»

CINCO.- Se modifica el apartado 2 del artículo 775, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777.»

SEIS.- Se modifica el apartado 2 del artículo 777, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o

cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.»

SIETE.- Se modifica el apartado 5 del artículo 777, que queda redactado del siguiente modo:

«5. Si hubiera hijos menores o incapacitados, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oirá a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si éste no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.»

■ Disposición final segunda. Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil

El párrafo 1.º del artículo 20 de la Ley de

8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil, queda redactado del siguiente modo:

«1.º Las de nacimiento, al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales. En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.»

■ Disposición final tercera. El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas.

■ Disposición final cuarta. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». □

De interés

Procedimiento concursal establecido en la Ley de 9 de julio de 2003

INTERPRETACIÓN DEL ARANCEL

El Pleno del Consejo General de Procuradores reunido el día 11 de los corrientes, acuerda ratificar el contenido del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo en su sesión de fecha 8 de abril de 2005, cuyo contenido literal se recoge a continuación, bajo el epígrafe: PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESTABLECIDO EN LA LEY 9 DE JULIO 2003

1.- El Procurador percibirá por la tramitación del procedimiento de concurso establecido en la Ley Concursal de 9 de julio 2003, cuando se

produzca su entrada en vigor, los derechos contemplados en los artículos 21 y concordantes del presente Arancel, para las Quiebras, correspondiendo el 50 % de los derechos devengados a la Sección primera, y el otro 50 % distribuido entre las cinco secciones restantes, a razón de un 10 % por cada sección, tomando como base para fijar la cuantía lo dispuesto en el art. 18 del presente arancel, para los procedimientos concursales, el importe total que se determine como masa pasiva del concurso.

2.- El Procurador que represente a uno o a varios acreedores, devengará, por cada uno de ellos, sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 1 del presente Arancel, tomando como base la cuantía de cada uno de los créditos que represente.

3. Por cada asistencia a las Juntas que se celebre en el concurso, el Procurador percibirá 33 euros.

4. Por la tramitación de los procedimientos que surjan dentro del concurso, y se tramiten por las reglas estableci-

(pasa a página siguiente)

(viene de la pág. anterior)
das para el incidente concursal, que tengan cuantía propia, el Procurador que inter venga devengará sus derechos

conforme a la escala del artículo 1 del presente Arancel.

5.- Si no fuese posible la determinación de la cuantía de

estos incidentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3 del presente Arancel, para los juicios de cuantía indeterminada. □

Circulares

- Circulares remitidas a los colegiados madrileños durante el periodo al que hace mención el presente nº del Boletín

Circulares del tercer trimestre de 2005

44/05 (01.07.05).- TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCER - MODIFICACIÓN NORMAS DE REPARTO, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

45/05 (05.07.05).- SALON DE NOTIFICACIONES DE CAPITAN HAYA - CASILLEROS -.

46/05 (06.07.05).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO GENERAL -.

47/05 (06.07.05) - MODIFICACIÓN CÓDIGO CIVIL - B.O.E. -.

48/05 (18.07.05) - NORMAS DE REPARTO - JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER - MADRID CAPITAL.

49/05 (18.07.05).- NORMAS DE REPARTO - JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER - PARTIDOS JUDICIALES -.

50/05 (13.07.05).- SERVICIO GUARDIA MES DE AGOSTO.

51/05 (12.07.05).- MODIFICACIÓN CÓDIGO CIVIL Y L.E.C. - B.O.E. -.

52/05 (14.07.05).- CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES - CORREO ELECTRÓNICO -.

53/05 (13.07.05).- XXI PREMIO SAN RAÍMUNDO DE PEÑAFORT.

54/05 (21.07.05).- COMISIÓN DE CULTURA - VISITA AL PALACIO DE LIRIA -.

55/05 (18.07.05).- INTERPRETACIÓN ARANCEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

56/05 (19.07.05).- PRESENTACIÓN Y REPARTO EN EL MES DE AGOSTO - DEMANDAS - ESCRITOS EXHORTOS.

57/05 (19.07.05).- SERVICIO DE TRASLADO DE COPIAS EN AGOSTO.

58/05 (19.07.05).- DÍAS INHÁBILES EN EL MES DE AGOSTO.

59/05 (27.07.05).- SERVICIO MEDICO - ASISTENCIA EN EL MES DE AGOSTO.

60/05 (08.09.05).- COMISIÓN DE CULTURA - ACTIVIDADES -.

61/05 (02.09.05).- SERVICIO MÉDICO - ACTUALIZACIÓN CUADRO -.

62/05 (06.09.05).- CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES.

62/05-BIS (06.09.05).- COMISIÓN DE CULTURA - ACTIVIDAD INFANTIL - LA MUSICA EN EL ARTE. MUSEO REINA SOFIA.

63/05 (19.09.05).- CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES - CONVENIO -.

64/05 (16.09.05).- INSPECCIÓN A ORGANOS JUDICIALES.

65/05 (20.09.05).- COMISIÓN DE CULTURA - TEATRO CLÁSICO.

66/05 (22.09.05).- COMISIÓN DE TRIBUNALES - JUZGADOS DE VIOLENCIA DOMESTICA -.

Agenda Cultural

EXPOSICIONES

LOS TRACIOS

Fundación La Caixa.

Hasta el 11 de enero.

C/ Serrano, 60;

Lunes a sábado: 11 a 20h.

Domingos y festivos: 11 a 14.30h.

■ Con el título Los tracios. Tesoros enigmáticos de Bulgaria, la Obra Social "la Caixa" presenta en Madrid la mayor exposición realizada en nuestro país de una de las culturas más olvidadas y misteriosas de la Antigüedad.

Esta exposición, singular por la amplitud de su enfoque y la calidad conseguida, desea familiarizar al público de nuestro país con la cultura de los tracios, pueblo de origen indoeuropeo que habitó los actuales territorios del norte de Grecia, Bulgaria, Rumanía y el alto Dniéper (República de Ucrania).

Aunque el acento recae en la cultura tracia, también se exhiben algunos objetos especialmente relevantes de las culturas que la precedieron en los Balcanes orientales. Es el caso de Varna, uno de los yacimientos arqueológicos más importantes del mundo (datado a finales del Calcolítico, es decir, más de 4.000 años antes de nuestra era) y donde quizá, según coinciden en afirmar varios expertos, se esconde la cuna de la civilización europea, así como el primer oro trabajado del mundo. En las casi trescientas tumbas estudiadas se han hallado collares, brazaletes, cetros, amuletos, todos ellos trabajados con un refinamiento que sorprende.

La muestra ha sido dividida en seis ámbitos, que recorren la cultura tracia y sus predecesoras desde el Neolítico hasta su declive en las épocas helenística y romana.

El comisario de la exposición, Gregorio Luri, hizo una apasionada defensa de la cultura tracia durante la presentación de la muestra. Este catedrático de filosofía opina: "Si le pudiéramos preguntar a Sócrates o a Fidiás qué pueblo estaría nominado a dominar el mundo hubiera respondido que los tracios".

MÚSICA

■ AUDITORIO NACIONAL DE MÚSICA

C/ Príncipe de Vergara, núm 146. Venta telefónica: Servicaixa 902 33 22 11

Días 25, 26 y 27 de noviembre. Viernes y sábado a las 19.30 horas; domingo a las 11.30.

■ La Orquesta Nacional de España interpreta bajo la batuta de Ilan Volkov, actuando como solista la prestigiosa violinista Idabelle Van Keulen, obras de Igor Stravinsky, Oliver Knussen y George Benjamín, destacando la última obra del programa, pues se trata nada menos que la música del Ballet Petrouchka, el segundo que compuso Stravinsky para los ballets rusos de Diaghilev, estrenado en París en 1911, con Nijinsky en el papel de la marioneta enamorada. Todo un hito de la creación del siglo



"Pegaso" pieza de orfebrería tracia.

Versión: Yolanda Pallín
Dirección: Eduardo Vasco

[ESTRENO]

AMAR

DESPUES DE LA MUERTE

DE PEDRO CALDERÓN DE LA BARCA



XX, especialmente si tenemos en cuenta que el compositor ruso no contaba aun los 30 años de edad y ya había compuesto el año anterior "El pájaro de fuego". Esta excelsa trilogía se cerrará con el estreno de "La consagración de la primavera" en la siguiente "season" (1913).

TEATRO REAL

Plaza de Oriente s/n.
Tel.: 91 516 06 06.

Días 30 de octubre.
Noviembre: 1,3,5,7,9,11,13,
15, a las 20 horas
(domingos, 18 horas).

■ "DESDE LA CASA DE LOS MUERTOS".

Opera en tres actos.
Música de Leos Janacek.
Libreto de Leos Janacek,
basado en la obra homónima
de Fiodor Dostoyevski.

La última ópera de Leos Janacek, compuesta entre 1927 y 1928 y estrenada póstumamente en el Teatro Nacional de Brno el 12 de abril de 1930, sobre un libreto del propio compositor basado en la novela homónima de Fiodor Dostoyevski, utilizaba

originalmente una mezcla de checo, ruso y varios dialectos eslavos para reflejar con el máximo realismo el ambiente opresivo de una prisión siberiana. La obra constituye la cumbre del dramatismo alcanzado por el autor, con su vehemente lenguaje expresionista y al mismo tiempo lleno de esperanza, un canto a la humanidad y a la libertad.

Después de las elogiadas producciones de "La zorrita astuta" y "Osud", el Teatro Real prosigue su dedicación a la obra del compositor checo con esta nueva producción, coproducida con la Ópera de París.

TEATRO

"AMAR DESPUÉS DE LA MUERTE"

De Pedro Calderón de la Barca.

■ TEATRO PAVÓN
(Sede Temporal de la CNTC).
C/ Embajadores, 9

Tel.: 91 578 93.86.

Hasta el 11 de diciembre.

Esta nueva puesta en escena de la Compañía Nacional de Teatro Clásico, -bajo la dirección de Eduardo Vasco, en versión de Yolanda Pallín- tiene el mérito de recuperar para los escenarios la obra que algunos ilustres entendidos han calificado como la más bella historia de amor del teatro español. Una verdadera joya de la literatura que desde hace más de cien años no había subido de nuevo a los escenarios. Un olvido inexplicable cuyo rescate no puede dejar indiferente a espectador alguno.

Calderón de la Barca muestra su característica benevolencia con los vencidos en este drama de venganza, sito en el contexto de la sublevación de los moriscos de las Alpujarras en 1567, derrotados por las tropas capitaneadas por Don Juan de Austria. El mismo respeto del que hace gala el autor en su obra "El sitio de Breda", cuando el general Spínola levanta al vencido arrodillado en el acto de entrega de las llaves de la ciudad, exclamando aquello de "el valor del vencido ensalza la gloria del vencedor", escena en la que Velázquez se inspira para representar su cuadro "La Rendición de Breda". □

ACTIVIDADES PREVISTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA

VISITAS Y EXPOSICIONES

■ Día 11 de noviembre a las 11 h.

PALACIO DE LIRIA

Calle Princesa, 20

Gracias a la gran gentileza de la Duquesa Cayetana de Alba, al haberse agotado todas las invitaciones para primer turno de visitas a su Palacio, que tuvo lugar el pasado 7 de octubre, se nos ha concedido un segundo turno de visitas para los compañeros que ya estéis previamente anotados. Lamentamos comunicar que durante este año no se nos pueden conceder más plazas de las ya más de setenta otorgadas, pero pondremos todos nuestros esfuerzos para conseguir un nuevo turno en años venideros.

■ Día 25 noviembre a las 12 h.

LOS TRACIOS

Se ha organizado visita guiada a esta interesante exposición que esta teniendo lugar en la Fundación La Caixa, sita en la calle Serrano, 60. Consultar información ser la muestra en la agenda. Se informará mediante la correspondiente circular de las condiciones de inscripción.

TEATRO

■ Domingo 20 de noviembre a las 19 h.

TEATRO PAVÓN (sede temporal de la CNTC -ver información en agenda-).
C/ Embajadores, 9.

“AMAR DESPUÉS DE LA MUERTE”.
De Pedro Calderón de la Barca.

Como continuación del acuerdo de nuestra Comisión de Cultura con a Compañía Na-

cional de Teatro Clásico, para la difusión del teatro clásico, se ponen de nuevo a disposición de nuestros colegiados entradas con una subvención de 50%, por lo que se nos brinda la ocasión de admirar estas joyas de la literatura a un precio de 9 euros en butaca de patio y día festivo. Los compañeros que estéis interesados y no queráis quedaros sin entrada podéis efectuar reserva previa en la sede colegial de Bárbara de Braganza, 6.

TALLERES INFANTILES

■ 28 de Enero y 25 de Febrero a las 12.00 h.

MUSEO REINA SOFÍA

C/ Plaza de Sanchez Bustillo, s/n.

El Servicio Pedagógico del Museo Reina Sofía, nos ha concedido fecha para la visitas de los hijos de nuestros colegiados, los cuales se inscribieron previamente en nuestra sede, a fin de configurar los grupos.

Estando la actividad dirigida a niños entre 6 y 12 años, y dada la diferente apreciación de los pequeños de estas edades -pues es muy diferente el nivel de comprensión de un niño de 6 años en comparación con uno de 12- se han establecido dos turnos de visitas teniendo en cuenta en la medida de lo posible el no separar a los hermanos.

Los niños menores acudirán el 28 de enero; y los mayores el 25 de febrero, ambos a las 12 horas. Los padres o familiares deben llevarlos al punto de encuentro y recogerlos en el mismo lugar a las 14 horas. El programa aborda la abstracción en el arte a través de un recorrido por unas obras significativas. Será amenizado por los títeres del Teatro de La Luna.

por **MERCEDES ALBI MURCIA**

Entrevista a...

EDUARDO VASCO

Director De la Compañía Nacional de Teatro Clásico

Eduardo Vasco es uno de los más destacados valores de la escena española, que ha asumido desde hace un año la dirección de la Compañía Nacional de Teatro Clásico. Gracias a su empuje y con la ilusión de estar respaldado por un equipo joven y dinámico, trabajan día a día con el objetivo de difundir el teatro clásico español, situándolo en el lugar que le corresponde como el más importante legado de nuestra literatura.

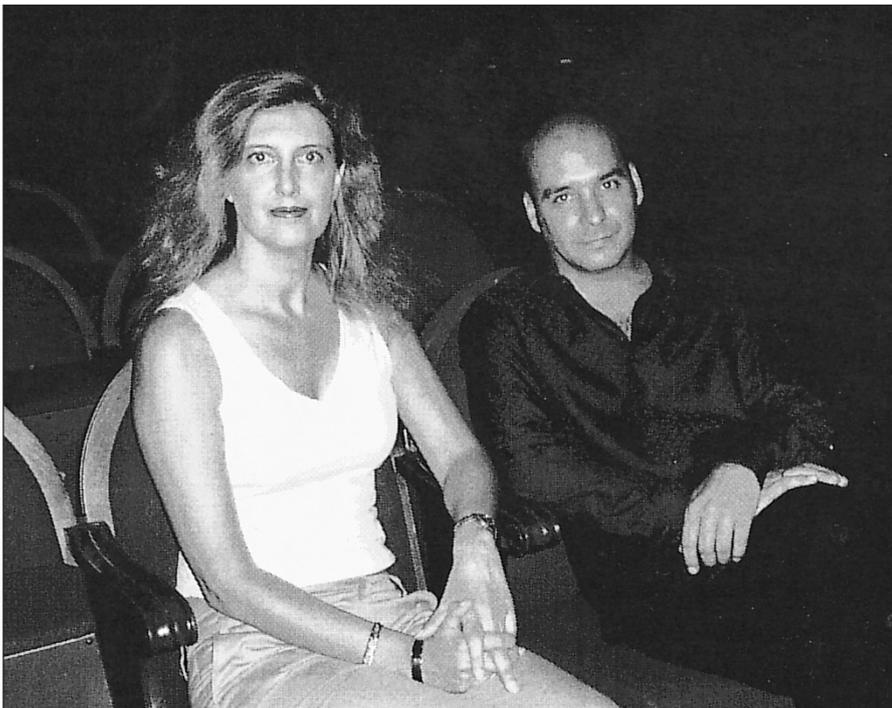
DESPUÉS DEL ÉXITO OBTENIDO CON FUENTE OVEJUNA, OBRA QUE HA INAUGURADO LA PRESENTE TEMPORADA DEL TEATRO PAVÓN, A LA QUE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES HEMOS TENIDO EL PLACER DE ASISTIR, ¿PODRÍA DECIRNOS QUÉ VAN A REPRESENTAR PRÓXIMAMENTE EN MADRID?

Continúa la temporada con "Amar después de la muerte" de Calderón de la Barca, un drama histórico que narra la rebelión de las Alpujarras y el

la guerra posterior que sofoca. Una historia sobre la imposibilidad de la integración forzosa. Después llega, tras una larga gira Viaje del Parnaso, la dramatización de un poema autobiográfico de Cervantes cargado de humor, ironía e inteligencia que exhibe muchas de las técnicas empleadas en el barroco para representar. El siguiente estreno es una joya del renacimiento la Tragicomedia de Don Duardos, una verdadera maravilla poética de Gil Vicente. Para acabar la temporada en el Pavón recuperamos algunos sainetes de Ramón de la Cruz, una incursión directa a la comedia y al XVIII, una época nunca incluida en el repertorio de la Compañía.

ME GUSTARÍA CONOCER SU OPINIÓN, COMO GRAN ESTUDIOSO DEL TEATRO ESPAÑOL DE NUESTRO SIGLO DE ORO, SOBRE ALGUNAS CUESTIONES. POR EJEMPLO: CERVANTES VERSUS LOPE.

Son distintos. La comparación, que nosotros hemos jugado en los boletines como un combate pugilístico, nos sirve para entenderlos mejor, pero nunca con afán de medir sus valores, ya que son realmente valiosos ambos. Cervantes maneja el renacimiento como herencia, Lope como herramienta. Lope se encuentra un



Eduardo Vasco y Mercedes Albi, en un momento de la entrevista.

caldo de cultivo inmejorable, Cervantes una realidad ajena. Saber disfrutar de ambos creo que es la mejor opción.

¿CREE QUÉ EL GENIO DE LOPE EN MATERIA TEATRAL -PUES ES BIEN SABIDO QUE SE JACTABA DE PODER ESCRIBIR UNA COMEDIA EN UN DÍA- FUE UNO DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE CERVANTES NO TRIUNFÓ EN EL TEATRO?

Lope creó un sistema que condicionó todo el teatro de su momento, elaboró un modelo dramático que condicionaba la manera de funcionar de las compañías, la recepción del público y la forma de componer comedias de sus contemporáneos. Crea una dinámica de la que no hemos salido, en cierto modo, todavía. Cervantes intentó encontrar nuevos caminos y fue rechazado, ningún autor (por entonces se llamaba así a los directores de compañía) quería representar sus comedias. El sistema instaurado era bueno para todos y daba mucho dinero, mucha notoriedad, pero Cervantes no fue capaz de adaptarse a una normativa que le resultaba totalmente ajena. Él proviene de una tradición renacentista distinta.

La facilidad de Lope, parece que real, le hizo componer obras maestras pero también muchas obras mediocres, descuidadas o malas. Trabajaba a destajo en muchas ocasiones. Aunque ya sabes el dicho... cuando Lope quiere, quiere. Cervantes aspiraba a cultivar el teatro y la poesía cuando ya era un novelista indiscutible. Lope cultivó la novela y casi nadie lo recuerda. En Viaje del Parnaso es fácil comprobar hasta que punto Cervantes era un hombre irónico, genial con una carga importante de frustración a sus espaldas. Lope es vital y

fresco hasta sus últimos años, teñidos de melancolía...

CERVANTES PASA A LA POSTERIDAD COMO GRAN NOVELISTA, Y LOPE COMO GRAN POETA Y DRAMATURGO: ¿PIENSA QUE EL DISTINTO ÉXITO DE UNO Y OTRO EN ESTOS GÉNEROS PUDO DEBERSE AL TALENTO DE LOPE PARA EL

VERSO Y EL DE CERVANTES PARA LA PROSA, O LO QUE OCURRE ES QUE LA OBRA TEATRAL CERVANTINA AUN ESTÁ POR DESCUBRIR?

Hoy, probablemente, es más fácil entender el teatro de Cervantes igual que son más fáciles de entender las novelas de Lope. Creo que es más una cuestión de receptor que de emisor. Pero resulta indiscutible que el gran novelista fue Cervantes y el gran Dramaturgo Lope. Cada uno tiene su cauce natural como creador y el tiempo se ha encargado de demostrarlo.

Y DE LO QUE DEL FÉNIX DE LOS INGENIOS CONSERVAMOS ¿SE REPRESENTA SIEMPRE LO MISMO O AÚN HAY UNA PARTE INEXPLORADA?

Lope escribía historias sobre mitología, sobre la historia de España, de Irlanda, sobre los romanos, los egipcios, basadas en el romancero, en historias populares, en sucesos contemporáneos, vidas de santos, etc. Aprovechaba todos los libros que caían en sus manos, todo lo que oía, todo lo que recordaba... Se conoce una pequeña parte y se desconoce su faceta más fantástica.

EN SUS DOS ÚLTIMAS PRODUCCIONES: "CASTIGO SIN VENGAN-

ZA" DE LOPE DE VEGA, Y "AMAR DESPUÉS DE LA MUERTE" DE CALDERÓN DE LA BARCA-QUE ACTUALMENTE PODEMOS ADMIRAR EN EL TEATRO PAVÓN-, TIENEN EN COMÚN EL TEMA CENTRAL DE LA PASIÓN AMOROSA ¿CUÁLES SON A SU JUICIO LAS DIFERENCIAS O LAS SIMILITUDES

"Los procuradores son un público profesional y cultivado"

DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO AMOROSO EN LOPE Y CALDERÓN? Lope es pura pasión, un torrente de vitalidad y sentimientos que fluye de forma natural, directa. La pasión en Calderón es mucho más compleja, su forma es más barroca, más vigorosa formalmente hablando. Son dos dramaturgos con mucho oficio y maneras de comunicar distintas, aunque beban de sitios muy similares.

Y SOBRE VIAJE AL PARNASO DE CERVANTES ¿CÓMO ENFRENTA COMO DIRECTOR EL HECHO DE QUE SE BASE EN UN EXTENSO POEMA? ¿CÓMO SUPLE EN LA VERSIÓN EL PROBLEMA DE LA FALTA DE TRAMA?

Seguramente ese lenguaje tiene más que ver con un planteamiento contemporáneo de los lenguajes teatrales que, al fin y al cabo, te conducen igualmente a las raíces. El cuentacuentos, los romances, la tradición oral y el teatro más popular; la narración directa al espectador. No hay falta de trama, Cervantes lo envuelve todo en una historia bastante fantástica pero bellísima.

SUBIR A LOS ESCENARIOS UN AUTOR COMO GIL DE VICENTE, PORTUGUÉS E INJUSTAMENTE OLVI-

(viene de la página anterior)
DADO PARA EL GRAN PÚBLICO, PUES ES UN EXCELSO POETA ¿QUÉ RETO LE PLANTEA? ¿QUÉ FUE LO QUE LE ATRAJO DE LA OBRA?

Es una de las grandes obras de la literatura en Castellano, raramente se ha escenificado y se trata, sin duda, de una asignatura pendiente. Creo que la misión de un teatro público es hacer posible experiencias de este tipo, posibilitar un camino a este tipo de textos que forman parte de nuestra historia literaria.

¿CÓMO RESISTEN ESTÁS OBRAS EL PASO DEL TIEMPO? ¿EN QUÉ SENTIDO CONTINÚAN VIGENTES SUS PLANTEAMIENTOS PARA EL ESPECTADOR ACTUAL?

Por su contenido y por su forma. La forma sigue resultando bella, incluso tras los siglos. El contenido perdura cuando las cosas no cambian, y cuando lo hacen tiene un valor de revisión histórica incalculable, por acontecimientos, por el pensamiento que subyace, por el lenguaje, etc.

Nosotros tratamos de servir las, llenas de vida, para que

el espectador las disfrute.

¿QUÉ OPINA DE LA COLABORACIÓN QUE EXISTE ACTUALMENTE ENTRE LA COMISIÓN DE CULTURA DEL COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID Y LA COMPAÑÍA NACIONAL DE TEATRO CLÁSICO?

Más allá de la relación institucional, que siempre resulta positiva, resulta grato disfrutar de un público profesional y cultivado. Desde la Compañía solo podemos estar encantados con esta fantástica comunicación. □

BIBLIOGRAFIA

por Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros

MANUAL DE ORGANIZACION JUDICIAL

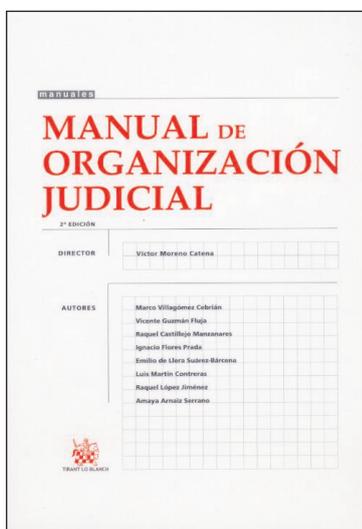
Director:

Víctor Moreno Catena

Ed. Tirant lo Blanch, 2005,

446 pags.

P.V.P. 26,90 euros



Aunque concebido como manual para estudiantes universitarios, esta obra puede ser de gran utilidad para los profesionales del Derecho que, aprovechando su claridad expositiva y sencillez propios de los textos universitarios (que no está reñida con el rigor), pueden refrescar sus conocimientos sobre diversas instituciones procesales de vital importancia en nuestro sistema judicial. La obra se divide en diecisiete temas que tratan entre otros, la organización del poder judicial, las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Justicia, la composición de la oficina judicial, etc. incluyendo al final de cada capítulo una bibliografía reco-

mendada por los autores. Es de destacar el estudio realizado de los tribunales supranacionales y sus procedimientos como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Penal Internacional, así como el análisis sobre las cuestiones prejudiciales, y de los conflictos jurisdiccionales y competencias. A lo largo de la obra se incluyen numerosos cuadros esquemáticos sobre la competencia objetiva de los tribunales españoles en los cuatro órdenes jurisdiccionales, adecuados a las recientes reformas legislativas que han instaurado nuevos Juzgados como los de Violencia sobre la Mujer. □

LA INVALIDEZ DE LAS ACTUACIONES EN EL PROCESO CIVIL

Baldomero Andrés Ciurana
Ed. Tirant lo Blanch, 2005,
510 pags.
P.V.P. 54 euros.

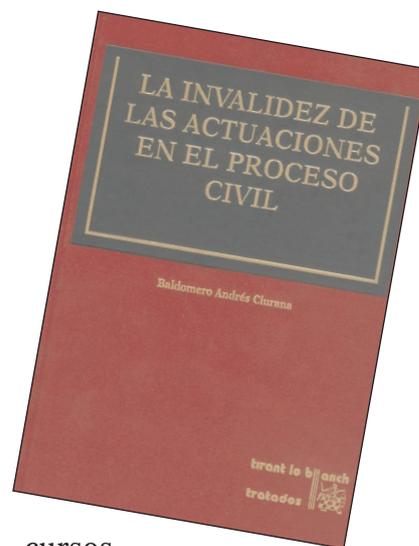
Esta monografía del profesor de derecho procesal Sr. Andrés Ciurana, se configura como un auténtico tratado sobre la nulidad y anulabilidad de los actos procesales, ya que, como él nos subraya: “el tema de la invalidez-ineficacia de los actos jurídicos sigue siendo terreno inestable por el que es difícil transitar” lo que provoca una enorme confusión y desconcierto.

La obra se vertebra alrededor de cuatro grandes capítulos: 1. Concepto, naturaleza y función de la invalidez, 2. Las irregularidades invalidantes en el proceso civil y las reglas para su determinación. 3. Los límites de la sanción de invalidez y la conservación de actuaciones, y 4. El tratamiento

procesal de la invalidez (Los regímenes de ineficacia).

Partiendo de la regulación dual existente en la L.O.P.J. y L.E.C., el autor analiza los presupuestos de la invalidez de las actuaciones y denuncia la falta de técnica legislativa en la materia. Resulta muy útil para los profesionales la compilación realizada de los supuestos de invalidez expresa e implícita que se recogen a lo largo del articulado de la L.E.C., y en especial muy interesante para los procuradores el estudio sobre la subsanación en la falta de presentación o del traslado de copias de los escritos y documentos, y los defectos en la representación procesal, así como los defectos de forma en la preparación e interposición de los recursos y su análisis conforme a la doctrina constitucional.

La construcción doctrinal que realiza el profesor Andrés Ciurana, tiene su vertiente práctica en el Capítulo 4º que trata del tratamiento procesal de la invalidez mediante los re-



curso ordinarios, y en especial del recurso de reposición como medio preventivo de la ineficacia; su estudio de los “demás medios que establezcan las leyes procesales” para hacer valer la nulidad (en letra de la LOPJ), y el extenso análisis del incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

Por todo ello, se trata de una obra muy valiente por la complicación del tema abordado, y consecuentemente original en su contenido, así como de gran utilidad para todos los operadores jurídicos. □



Próculo, Procurador de pro



Por D. Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld

Aulito!, párate un momento, hombre, deja esos libracos y siéntate aquí, en mis rodillas... ¿que en mis rodillas no? Tú mismo. Venga, habla con tu abuelo... si es sólo un minuto.

Al Procurador le preocupa el proveído pronunciado en el proceso.

La práctica de la prueba propuesta no se presta al progreso previsto.

La providencia pronuncia su pronta preclusión. El Procurador, proceloso, se presenta a la proveyente protestando.

-¿Preciso es proveer tan pronto? Presiento que, con propósito de privaros de producir providencias, propiciáis premeditadamente problemas a mi principal. Proceded a proveer primeramente lo primordial, y no provoquéis.

La proveyente se pronuncia:

-¿Provocación? Provoca el Procurador presentándose a proferir procacidades.

El Procurador, presiona:

-Presumo que preferís privarme de protección procesal a proceder con prudencia.

-Precipitadamente os prestáis a prolijas protestas, procurador- proclama- Presuponéis que proveo por propia preferencia, mas las providencias provienen de próceres preceptos.

El Procurador, pretende propulsar su propuesta con prosista protocolo. Su prolegómeno preferido es pretextar prevenidamente una propensión al prurito promiscuo, presumiendo prendarse de las prominentes proporciones de la proveyente.

-Con precisión proclamáis preclaras premisas, ¡Prejuzgué precipitoso predicamentos precipuos cual protervo prefecto! Primero pretendo presentarme: Próculo.

-Priscila.

-Oh, Priscila, preciosa princesa. Sin preámbulos, presuroso, pretendo predicarte el propio prendimiento de tu prodigiosa prestancia. Prosélito soy, prisionero de tu primor prefulgente y primorosa presencia. Preferiría mi propia proscrición a privarme de probar tus prietas prominencias con prensil profundidad.

-¿O presentáis a profesarme provocativas preces, prolijas en pravedad?- prosigue precavida- ¿Qué pretendéis?

-¡Procrear!

El precoz procurador, presto y sin preocuparse en preludios, procede a profanar a la proveyente cual proyectil.

Los profesionales presentes le prenden providencialmente privándole de propasarse.

-¡Promiscuo príapo!-precisa Priscila.

-¡Pringada!- profiere el procurador- ¡Presumida! Pretendía probarte las premisas de mi pretensión. Sin proemio predicadas prudencia y prelatura en el proceder del prójimo si profana lo propio, y pronta tus problemas prepones con profusa precaución. Mas preterir el proceso de mi principal no preocupa a la proveyente, proclive a proveer precipitadamente providencias prematuras, pretextando próceres preceptos. ¡Practica previamente la prestación al prójimo con presura si profesas el pregon de la prudencia! □